

JOSE RAFAEL SERRES

ACADEMICO DE NUMERO

*

DEFENSA DE LA PROPIEDAD GANADERA

*

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Y

REFORMA DEL REGIMEN PENAL

CONTRA EL ABIGEATO

*

De la Comunicación a la Academia Nacional
de Agronomía y Veterinaria

En la Sesión del 17 de junio de 1964

*

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

BUENOS AIRES

1964

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckell
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Ortega, Gabriel O.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

S U M A R I O

	PÁG.
—Defensa de la Propiedad Ganadera	7
—Algunos Antecedentes	8
A propósito de la Legislación en vigor	8
A propósito del Régimen del Código Civil	10
—Régimen legal de la Propiedad de Ganados. Estudio integral.	
EL INFORME	17
Resumen del Anteproyecto	19
—Anteproyecto de ley sobre Régimen legal de la Propiedad de Ganados	21
El Proyecto en el Congreso de la Nación	29
—En la Provincia de Buenos Aires.	
Régimen legal de la Propiedad de Ganados y Represión del Abigeato	37
El Decreto	38
El INFORME. Resumen del Anteproyecto	40
Anteproyecto de ley sobre Régimen legal de la Propiedad de Ganados	45
—El Delito Rural. Hurto y Robo agravados. ABIGEATO	53
Condena condicional	54
Remates de haciendas	55

La Policía. Organización policial. Procedimiento policial	56
Los Hacendados. Acción de los hacendados	58
—La Reforma del Código Penal y la más grave expresión de la delincuencia rural: el ABIGEATO	63
Colaboración informativa del Periodismo Argentino	66
A propósito de la excarcelación	67
En Santiago del Estero. Feliz iniciativa	68
—El delito de Abigeato en nuestra Legislación Penal	70
El delito rural y la Participación criminal	72
—El Código Penal. De Proyectos de Reforma.	
El Proyecto Avila	75
Del Proyecto de Código Penal del Poder Ejecutivo de la Nación	78

APENDICE

—De la Legislación Norteamericana	85
—Código Rural o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización	99

DEFENSA DE LA PROPIEDAD GANADERA

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y REFORMA DEL CODIGO PENAL CONTRA EL ABIGEATO

En la sesión del 13 de diciembre ppdo. de la Cámara de Diputados de la Nación, el legislador Dr. Eduardo Miguel Avila presentó un proyecto de ley reformando las disposiciones del Código Penal que se refieren a los delitos de hurto y de robo en su relación con las actividades agropecuarias, asunto de permanente actualidad en nuestro país, lamentablemente, y que también ha sido considerado en el proyecto de nuevo Código Penal enviado al H. Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo, el 10 de noviembre de 1960.

Como esta materia se halla vinculada con la del régimen legal de la propiedad de ganados —asunto que motivó mi comunicación a la Academia en 1956¹, comunicación que contenía un proyecto de ley, con amplios fundamentos— al respecto debo recordar asimismo que en los años 1960 y 1961 tuve el honor de presidir sendas comisiones oficiales designadas, respectivamente, por el Poder Ejecutivo de la Nación, y por el de la Provincia de Buenos Aires, para el estudio de aquella materia desde el punto de vista legislativo.

¹ SERRES, José Rafael. BIENES RURALES. Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito.

De ahí que haya creído útil poner en conocimiento de la Academia el estado en que se encuentran dichos estudios, mediante la presente comunicación.

I ALGUNOS ANTECEDENTES

He de insistir nuevamente en que al régimen legal de la propiedad de los ganados, que constituye un problema jurídico-económico planteado desde muy largo tiempo, se le debe dar, de una buena vez, la solución integral que le corresponde en consonancia con la realidad argentina, máxime que la necesidad de acordar a los medios de *identificación colectiva* de los ganados, vale decir a la “*marca*” y a la “*señal*”, el carácter de signos representativos de la propiedad originaria de los ganados “mayor” y “menor”, respectivamente, que los llevaren, en favor de quienes los tuvieren registrados a su nombre, ha sido reconocida por el Congreso de la Nación hace varias décadas, al sancionar —en 1894— el “Código Rural de los Territorios Nacionales”, el cual reprodujo las disposiciones pertinentes de los códigos rurales provinciales, en vigor, incluídas las que se refieren a la “transmisión de la propiedad” y al “tránsito” de dichos ganados.

A pesar de ese y otros antecedentes, que expuse en mi recordada comunicación del año 1956, todavía no ha sido transformado en un régimen “de derecho”, el régimen que impera “de hecho” en el país, no obstante las repetidas exteriorizaciones doctrinarias que sobre la materia se han producido entre nosotros, favorecedoras de esa transformación.

A PROPOSITO DE LA LEGISLACION EN VIGOR

Sabido es que, en nuestro derecho positivo, es en el Código Civil y en los Códigos Rurales donde se encuentran las normas legales que conciernen a la justificación de la “propiedad de los ganados”.

El Código Civil la hace depender de la “posesión de buena fe”, de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 2412. cuyo texto nos dice:

“La posesión de buena fe de una cosa mueble” crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida”.

En cambio, según los Códigos rurales-cuerpos jurídicos que reflejan la costumbre en el ambiente rural, costumbre varias veces secular, y que son sancionados por las legislaturas provinciales. para ser aplicados en la jurisdicción local exclusivamente— no bastaría para acreditar la propiedad de los ganados aquella “posesión de buena fe”, que dispensa al poseedor de la prueba de su título. De ahí que los Códigos rurales hayan adoptado la “marca” y la “señal” como signos representativos de la propiedad, para los ganados mayor y menor, respectivamente.

La “posesión” cede ante estos signos, que asimismo hacen perceptible la propiedad que ellos representan.

Es evidente el desacuerdo entre esas dos legislaciones. La verdad es que los códigos rurales reflejan la existencia de una situación “de hecho”, puesto que la situación “de derecho” deriva de la circunstancia de que todo cuanto se refiere a la “propiedad en general” es materia “de fondo”, que se halla en la órbita del Código Civil, cuerpo jurídico sancionado por el Congreso de la Nación para que rija en todo el país.

La discordancia se halla agravada por la circunstancia de que en cada provincia es posible registrar —por diferentes dueños— marcas iguales para ganados de misma especie, que pueblan establecimientos rurales vecinos, linderos tal vez, y situados en diferentes provincias. Impera la diversidad de sistemas y registros.

² Los ganados están comprendidos entre las “cosas muebles” por efecto del artículo 2318: “Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro. sea *moviéndose por sí mismas*, sea que sólo se mueven por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”.

A PROPOSITO DEL
REGIMEN DEL CODIGO CIVIL

En la doctrina, el régimen del mencionado artículo 2412 ha sido considerado eficaz para las “cosas” en general, o sea para las que no se pueden trasladar por sí mismas y pueden ser individualizadas por sus características, así como pueden ser estrechamente vigiladas; pero en nuestro ambiente no ocurre lo mismo con las “cosas” muebles, que pueden moverse por sí mismas, vale decir, con los *semovientes*, tanto por su difícil vigilancia —ya que suelen vivir en libertad sobre grandes extensiones de campo— como por no ser susceptibles de aquella individualización.

Es más bien, como se ha dicho, cuestión de “medio” en que la “cosa” se encuentra, y no de “naturaleza” de la cosa, ya que al desaparecer la circunstancia o factor adverso del “medio”, recobra su eficacia el régimen del artículo 2412 (“Posesión de buena fe”), como ocurre v. gr. con los animales “finos”, o “de pedigree”, etcétera.

Se explica que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, del año 1865 —redactado por Valentín Alsina, previa consulta a los hacendados y agricultores de la época, acerca de las necesidades más apremiantes que la legislación rural debía satisfacer— contuviese las mencionadas disposiciones sobre marcas y señales para acreditar la propiedad de los ganados, pues aún no había sido sancionado el Código Civil, que lo fue recién cuatro años después. Pero no cabe la misma explicación respecto de los demás códigos rurales provinciales, si bien la realidad rural exigía el régimen que adoptaron al respecto.

Sorprende, asimismo, que si el Congreso Nacional creyó necesario adoptar ese régimen para el campo argentino, haya limitado su aplicación, en 1894, a sólo los Territorios Nacionales, sin reparar en que legislaba acerca de la “propiedad” materia “de fondo” cuya legislación correspondía ser extendida a todo el país.

Y respecto de la protección jurídica de ese género de propiedad, también es verdad que nada sería más favo-

recedor del desarrollo de la delincuencia en el campo, que la aplicación a los ganados en general del régimen del Código Civil, concretado en su artículo 2412. En cambio, como lo hemos señalado, este régimen no ofrecería el mismo grave inconveniente respecto de los animales denominados “finos”, “de raza”, o “de pedigrée”, no solamente por su más fácil identificación, sino también porque son susceptibles de ser objeto de vigilancia estrecha por sus dueños, como es el caso de las cosas muebles que no se mueven por sí mismas, o sea que no son los “semovientes” comunes del campo argentino.

Iniciativa del Poder Ejecutivo de la Nación. Durante la presidencia del Dr. Roque Saénz Peña, y con la firma del entonces ministro de Agricultura Dr. Eleodoro Lobos, en 1911 fue enviado al Congreso un proyecto de ley para regir —según el artículo 1º— lo concerniente a “la propiedad” de los ganados y los modos de transmitirla o modificarla”.

El proyecto presentaba las características siguientes, en los aspectos jurídicos y administrativos:

1. La marca o la señal registrada justifica la propiedad de los ganados que la llevan.

2. El uso de una marca o señal antes de su inscripción en el registro respectivo, carece de efecto jurídico.

3. La inscripción en el Registro Especial de Ganados justifica la propiedad de los ganados sin marca. Idem para el ganado sin señal.

4. La posesión de buena fe de los ganados sin marca equivale al título de propiedad, excepto en los casos de robo o pérdida o de existir inscripción de los mismos en el Registro Especial de Ganados. Idem para el ganado sin señal.

5. Sistema único de marcas y señales aplicable en toda la República.

6. El Poder Ejecutivo Nacional otorga la propiedad de una marca o señal; el título expedido surtirá efectos legales en toda la República.

7. Renovaciones. El Poder Ejecutivo determinará el tiempo dentro del cual deberán ser renovadas las marcas y señales en uso, y la forma más adecuada para la sustitución de los registros actuales y la organización de los nuevos.

8. La marca puede imprimirse a fuego, tatuarse o grabarse por cualquier procedimiento, lo cual debe constar en el Registro.

9. La marca y la señal tendrán las dimensiones, colocación y demás requisitos que fije el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley.

*

Del Dr. Juan Antonio Bibiloni: De conformidad con la doctrina expuesta hace ya tiempo largo en nuestro ambiente, sobre todo por el destacado jurista Bibiloni, en 1903³, se puede decir —respecto de aquellos calificados animales que por su empleo económico pueden considerarse sedentarios— que la “posesión” aludida por el citado artículo 2412, protegería perfectamente la propiedad de los mismos, pues: “Nadie puede burlar su vigilancia, sino por robo o por abuso de confianza. Se vuelve así a las reglas generales”.

En aquella oportunidad el Dr. Bibiloni expresó lo siguiente: “Ninguna de las razones que se dan para justificar el principio que gobierna la posesión de cosas muebles, me parece aplicable en nuestro país, y dadas sus condiciones peculiares, a los ganados. Ningún interés social, de rapidez en la transmisión, de seguridad o estabilidad en la propiedad, aconseja dispensar al poseedor de la prueba de su título. Existen, al contrario, razones que inducen a establecer el régimen opuesto.

“La Ley debe hacer desaparecer la contradicción que existe entre sus principios y los hechos mismos; es inadmisibles la permanencia de un estado en que, por un lado, se declara que la posesión de los ganados dispensa de la prue-

3. De la respuesta dada a una consulta formulada por el Dr. Ezequiel Ramos Mexía.

ba del título, y en que, por el otro, se pueda desconocer la buena fe del que, en virtud de esa declaración, se decidió a adquirir en vista de la posesión y sin exigir prueba del título.

“Si, prescindiendo del régimen de hecho, se aplica la regla legal, el principio del código no protege bien a los terceros adquirentes, porque están expuestos a reivindicaciones en el caso de que los ganados, sean robados o perdidos. ¿Cómo saberlo si se ha de prescindir de los títulos, y en defecto de un sistema de registro o publicidad bien organizado por la ley?”.

*

En 1930 volvemos a encontrar al Dr. Bibiloni preocupado por la solución del mismo problema que le fuese planteado en 1903.

En el tomo 3° —Derechos reales— de su Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino, dedica los artículos 79 a 85 a la “propiedad de ganados”. a fin de dar solución jurídica nacional a dicho problema.

Para formular ese articulado, Bibiloni se inspiró en las leyes de nuestras provincias y en las de diversos estados norteamericanos (California, Texas, Wyoming, Colorado, Arizona, Utah, New Mexico, etc.) de cría ganadera en vasta escala y, por lo tanto, con el mismo régimen de la marca. Allá la propiedad y la transmisión de los ganados se acredita por el título constituido o fundado en ella, allá esta clase de bienes no está, legislativamente, dentro del régimen general de las cosas muebles.

Al respecto, Bibiloni recuerda que aquellas leyes particulares y las nuestras provinciales salen de un tronco común, o sea de la legislación española.

Bibiloni establece, en primer término, que la marca o la señal prueba la propiedad del ganado mayor o menor que la lleva, a favor de los que la tenían registrada a su nombre.

Pero esto no significa, para Bibiloni, la obligación de marcar o señalar los ganados; la marcación y señalada son libres, pero el propietario se ve interesado en efectuarlas,

para mayor garantía de su propiedad y si quiere realizar ciertas operaciones. Pero la marca o la señal no constituyen la única prueba de la existencia del dominio de los ganados.

*

Solución según Bibiloni. — Se impone regularizar legislativamente el derecho que podemos decir consuetudinario. El Congreso tiene autoridad para dictar una *ley general sobre ganados y su comercio*, sobre la base del artículo 67, incisos 11 y 12 de la Constitución Nacional. Entre nosotros no se conciben marcas provinciales, como *no se conciben propiedades locales*. Las garantías no pueden detenerse en los límites de cada distrito en el país.

Además Bibiloni estimaba que mientras no se dicte una *ley general para las transmisiones de ganados*, es forzoso aceptar la situación actual de las leyes provinciales, y que la situación es muy grave, pero *no susceptible de ser corregida en un código civil*, por el carácter en cierto modo reglamentario de cualquier ley que la naturaleza del asunto impone.

Reconocía, por último, que las marcas otorgadas libremente por cada provincia permiten frecuentes actos de despojo de la propiedad ganadera: con obtener la misma marca en otro distrito se pueden ejecutar impunemente. Y además, los embarques ferrocarrileros y los fluviales dan grave actualidad a este asunto, imponiendo el estudio de un *sistema nacional de marcas y su aplicación, quedando a las provincias la jurisdicción sobre los registros y el poder reglamentario para establecer las condiciones de ejecución del sistema general*.

*

Por su parte, la *IV Conferencia Nacional de Abogados*, reunida en Tucumán, durante el mes de julio de 1936, incluyó entre los temas de sus deliberaciones el de "*Unidad de Régimen de Marcas y Señales*".

La solución aprobada fue la siguiente:

La IV Conferencia Nacional de Abogados declara:

- a) Que la marca o la señal acreditan la propiedad originaria de los ganados.
- b) Que debe adoptarse un sistema único de marcas y señales para todo el país.
- c) Que la marca y la señal deberán inscribirse en los registros que a tal efecto crearán la Nación y las provincias.

De la declaración de la Conferencia no resulta que la marca —o la señal, en su caso— sea la única prueba de la existencia del dominio en los ganados. No significa que la propiedad de los ganados pueda probarse nada más que mediante esos signos, sino que, si bien tales signos son probatorios, no quedan excluidos otros medios de prueba que admitiere el derecho.

No resulta tampoco, por tanto, que haya de marcarse o señalarse necesariamente, y que no sea posible demostrar la propiedad sobre los animales no marcados o no señalados.

La verdad es que, en la actualidad, los propietarios de ganados se ven inducidos a realizar la inscripción y aplicación de los signos so pena de no poder venderlos, ni obtener “guías”, o —si se trata de los adquirentes— de no poder transportar o sacrificar los ganados, vale decir de no poder gozar de los medios de protección que la autoridad gubernativa ofrece.

El hecho es que las provincias, mediante sus códigos rurales, y leyes especiales sobre régimen de marcas y señales, han impuesto —unas expresamente y otras implícitamente— la obligación del uso de la marca y de la señal en los ganados.

*

De la Comisión Reformadora del Código Civil. También en 1936 (1° de octubre) la Comisión Reformadora del Código Civil¹ presentó al Poder Ejecutivo de la Nación el proyecto que le había sido encomendado. En este proyecto existen disposiciones respecto de la propiedad de los ganados.

A propósito de este asunto se determinaba —de conformidad con lo opinado por la IV Conferencia Nacional de Abogados y por el Dr. Bibiloni— que la marca, o la señal en su caso, probarán la propiedad del ganado mayor o menor que las llevarán, en beneficio de quien las tuviere registradas; determinándose luego que la transferencia del dominio de los ganados, convenida entre el enajenante y el adquirente, deberá realizarse por la inscripción en el registro.

He aquí, el texto proyectado, en lo substancial:

“Art. 1536. La marca o señal probará la propiedad del ganado mayor o menor que las llevare, en beneficio de quien las tuviere registradas. Cumplida esta exigencia, ellas constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubiesen concedido. Sus titulares podrán transferirlas, pero no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por parte de los acreedores.

Art. 1537. La transferencia del dominio de los ganados, convenida entre el enajante y el adquirente, deberá realizarse por la inscripción en el Registro. Salvo lo dispuesto sobre cumplimiento de sentencias, no se reconoce otra manera de transmitirlos por actos entre vivos.

La inscripción equivale a título efectivo y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 1484”⁵.

A cargo de la Nación y de las provincias estaría la reglamentación, por ley, de las marcas, señales y signos admitidos para establecer la propiedad de los ganados, así como los requisitos de la marcación o señalada, y los casos en que sería obligatoria la contramarca, etcétera.

4. La Comisión estuvo constituida por los jurisconsultos Dres. Roberto Repetto, Rodolfo Rivarola, Enrique Martínez Paz, Héctor Lafaille y Gastón Federico Tobal. Actuó como Secretario el Dr. Ricardo A. Rey.

5. “La inscripción en el Registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar la cosa, ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituidos después de ésta”. (Art. 1484).

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

ESTUDIO INTEGRAL

Para efectuar el “estudio integral del régimen de propiedad del ganado, tendiente a la unificación de los actuales sistemas de marcas y señales”, y “formular un anteproyecto de ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación por el conducto respectivo”, con fecha 28 de abril de 1960, el doctor Ernesto Malacorto, a la sazón secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, dictó la Resolución N° 397, creando una comisión para cumplir aquel cometido. El propósito expuesto era el de que esa Secretaría de Estado, conforme a sus funciones específicas, pudiese “coadyuvar a tan importante medida aportando todos los antecedentes y demás conocimientos que permitan su concreción”.

La Comisión que se creaba estaría compuesta con representantes de la Comisión Coordinadora de Entidades Agropecuarias, y de las Direcciones Generales de Fomento Ganadero, de Sanidad Animal, y de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Estado.

Mediante la aludida Resolución se dispuso, asimismo, que “dicha Comisión será presidida por el Doctor José R. Serres”.

La Comisión realizó el estudio encomendado y se expidió con fecha 24 de agosto de 1960.

EL INFORME

A continuación va el texto del “Informe” presentado por la Comisión, juntamente con un “Anteproyecto de ley sobre Régimen Legal de la Propiedad de Ganados”.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1960

Al Señor Secretario de Estado de
Agricultura y Ganadería de la Nación
Dr. Ernesto Malaccorto
S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Secretario de Estado, con referencia a la Resolución N° 397, motivada por el expediente N° 8.255/43 sobre la “necesidad de uniformar criterio con respecto a una legislación efectiva sobre marcas y señales que regle la propiedad del ganado”, según se expresa en la mencionada Resolución, agregándose que es propósito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, “conforme a sus funciones específicas, de coadyudar a tan importante medida aportando todos los antecedentes y demás conocimientos que permitan su concreción”.

En consecuencia, la Comisión creada mediante dicha Resolución para encargarse —como se dispone en ella— del estudio del régimen de propiedad de los ganados, “tendiente a la unificación de los actuales sistemas de marcas y señales, y formular un anteproyecto de ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación por el conducto respectivo”, ha realizado el estudio encomendado, que se honra en elevar a la consideración del señor Secretario de Estado, presentando primeramente el anteproyecto de ley, y seguidamente sus fundamentos.

En otros aspectos, la Comisión estima que debe señalar, pese a la generosa negativa de su Presidente el Dr. José Rafael Serres, que ha tomado como base de estudio el proyecto y fundamentos de que es autor, insertos en su trabajo “BIENES RURALES”, Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito. (Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria - Bs. As. 1957).

Por tanto, el mérito del trabajo, resultado de largos años de estudios sobre el tema y de su conocimiento preciso de las necesidades del agro argentino, corresponde al Dr. Serres, habiéndose limitado la Comisión a un examen prolijo del mismo y al estudio comparativo con otras soluciones propiciadas, para llegar a la conclusión final de que el proyecto Serres, con muy ligeras modificaciones de detalle, es lo más orgánico y conveniente en el estado actual del estudio de la cuestión en nuestro país, para procurar una solución adecuada al régimen legal de la propiedad de ganados.

En el anteproyecto han sido reunidos y ordenados un conjunto de normas sobre la materia, teniendo en cuenta los usos y costumbres rurales, así como la doctrina y diversos proyectos, examinados en los “fundamentos”.

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO

He aquí un resumen del mencionado anteproyecto:

Se reconoce a la marca y a la señal, que respondan a las características de sistemas adoptados oficialmente para el ganado mayor y menor, respectivamente, el carácter de signos de identificación colectiva, y probatorios de la propiedad originaria de dichos ganados, pero sólo en favor de quienes los registraron a su nombre.

Se atribuye a la marca y a la señal el carácter de bienes exclusivos de los concesionarios, inembargables e inejecutables, y transmisibles con anotación en Registro.

Se declara que carecen de efecto jurídico los signos no concedidos ni registrados.

Se proscribe la existencia de dos signos iguales, de propietarios diferentes, en todo el territorio de la República.

Se autoriza el empleo de medios de clasificación para los ganados, los cuales carecen de efecto jurídico; sólo tienen uso privado.

Se defiere al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de las normas básicas de marcación y señalamiento.

Se prevé la eficacia, probatoria de propiedad, de los certificados de inscripción en Registros Genealógicos para ganados, una vez anotados en el Registro de Ganados, mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

Se admite el tatuaje, representativo de la marca, para el ganado mayor que no es costumbre marcar, y también para el ganado común.

Se admite la eficacia de la “posesión de buena fe” para justificar la propiedad de animales que no se acostumbra marcar o señalar, y que tampoco estén inscriptos en Registros Genealógicos, siempre que no se trate de ganado sustraído o perdido.

Se legitima el empleo del “Certificado”, con el carácter de “título de transmisión”, para las operaciones sobre ganados, perfeccio-

nándose la transmisión de la propiedad con la inscripción de aquel documento en el Registro de Ganados. Asimismo se adoptan diversos requisitos para garantizar la seriedad del acto.

Se prevé la necesidad de la certificación por el Registro, para extraer ganado de los municipios, de conformidad con reglamentos sobre movimientos de ganados.

Se hacen extensivas las disposiciones sobre propiedad de ganados y su transmisión a los cueros y demás “frutos del país”, en todo lo que sea pertinente.

Se dispone el establecimiento de Registros de Ganados por la Nación y las Provincias, para la inscripción de los actos jurídicos que se refieren a los mismos, y se prevé el dictado de los correspondientes reglamentos para su funcionamiento.

Se detalla lo que se inscribirá en los Registros: Signos de propiedad, Transmisiones de propiedad de ganados y del derecho sobre los signos, Mandatos para tramitaciones, Actos judiciales, Contratos de sociedades agropecuarias, Prendas sobre ganados, Limitaciones a la capacidad personal.

Se da carácter de instrumento público a las copias y certificaciones expedidas por los Registros.

Se establece que carecerán de efecto frente a terceros los hechos y actos que deben ser inscriptos, mientras este requisito no sea cumplido.

Mediante una “disposición transitoria” se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de normas generales sobre las materias de la Ley que lo requieran, a fin de que alcancen la unidad conveniente.

Saludamos al señor Secretario de Estado con toda nuestra consideración.

J. R. Serres - R. Torres - F. E. Tepedino

A. Dellepiane Galli

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Signos de identificación colectiva de los ganados

Artículo 1º La marca es signo de identificación colectiva para el ganado mayor, y la señal para el ganado menor, de los sistemas respectivos y únicos que adopte el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República.

Las disposiciones de esta ley referidas al ganado mayor comprenden a los bovinos, equinos y asnales; las referidas al ganado menor comprenden a los ovinos, caprinos y porcinos.

Significado jurídico de los signos inscriptos

Art. 2º La marca y la señal solicitadas, concedidas e inscriptas en los registros respectivos, justificarán la propiedad originaria de los ganados que las llevaren, en beneficio de quienes las tuvieren registradas a su nombre.

Los signos como bienes particulares

Art. 3º Una vez registradas, la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubieren concedido, y pasarán a los herederos.

Sus titulares podrán transmitir las, por contratos o por disposición de última voluntad; pero no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por los acreedores.

Signos repetidos o semejantes.

Derecho de oposición - Anulación

Art. 4º No podrán existir dos signos iguales, ni semejantes, que permitan la confusión o que puedan superponerse o sustituirse, en todo el territorio de la República y que representen propiedades diferentes.

La Oficina del Registro anulará, en su caso, la de menor antigüedad de inscripción, ya sea de oficio, ya sea a petición de parte. Esta resolución podrá ser apelada ante el Juez en lo Civil que corresponda, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Requisitos de los signos para su validez

Art. 5º No serán concedidas ni inscriptas en los registros respectivos, las marcas o las señales solicitadas que no respondan a las características de los sistemas adoptados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Signos carentes de efectos jurídicos

Art. 6º El uso de marca o de señal no concedidos ni registrados no justificarán la propiedad de los ganados que las llevaran, y tampoco en el caso de caducidad del derecho respectivo por falta de renovación en el plazo legal a que se refiere el artículo siguiente.

Duración del derecho. Prórrogas de renovación

Art. 7º La protección del derecho al uso exclusivo de la marca o de la señal durará diez años desde su otorgamiento, pudiéndose acordar prórrogas indefinidamente por otros períodos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades pertinentes.

Extinción del derecho sobre los signos

Art. 8º El derecho sobre los signos se extingue en los casos siguientes:

1. — Por solicitud o renuncia expresa del titular.
2. — Cuando el titular ha dejado transcurrir el plazo legal sin solicitar la prórroga o renovación.
3. — Por la anulación en los casos previstos por el art. 4º.
4. — Por la transmisión del derecho.

Transmisión del derecho sobre los signos.

Certificación y anotación.

Art. 9º En el caso de adquisición, por cualquier título, del derecho a una marca o a una señal ya concedido por autoridad competente, la transmisión del derecho deberá ser anotada en el registro respectivo.

La anotación deberá ser solicitada a la Oficina del Registro, y se hará en éste y en el título correspondiente, si se justifica la operación de transmisión mediante certificado notarial, o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz.

En el certificado deberá hacerse constar el elemento, individualizador de la marca o la señal, y también el libro y número del Registro.

Signos de uso privado.

para clasificación de ganados

Art. 10º Para la clasificación de sus ganados los propietarios pueden, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a los animales números, caravanas, botones metálicos, signos en los cuernos y pezuñas, muescas en la nariz, etcétera.

Los expresados medios de clasificación sólo son de uso privado y no acreditan la propiedad de los animales que los llevan.

Modos de marcación

Art. 11º Las marcas deberán ser estampadas “a fuego” o mediante productos o procedimientos que determinen una impresión clara e indeleble y que sean aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por satisfacer las exigencias legales y prácticas del tráfico de ganados.

Características de los signos

Art. 12º La marca y la señal tendrán las dimensiones, colocación y demás características que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 13º Cuando la marca o la señal no fuesen suficientemente claras, podrá justificarse la propiedad de los animales que las lleven por todos los medios de prueba que admitiere el derecho.

Marcación por tatuaje

Art. 14º El tatuaje, en las orejas o en otra parte del cuerpo, de un facsímile de la misma marca que el propietario emplee para el ganado mayor, justificará igualmente la propiedad originaria de los reproductores de cualquier especie y raza que no es costumbre someter a la marcación o señalada habituales, y también la del ganado menor común.

Inscripción del tatuaje

u otro medio especial en el registro

Art. 15º Deberá anotarse en el Registro la declaración previa del propietario, de que la marca que consiste en un tatuaje u otro medio especial no reglamentado expresamente por la ley ha de constituir su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada, que será archivada en el Registro.

Registros genealógicos. Efecto de la inscripción.

Art. 16º El certificado de inscripción en los Registros Genealógicos reconocidos oficialmente para las diversas especies y razas de ganados, concordante con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se riján tales Registros, anotado en el Registro de Ganados, probará la propiedad originaria de esos animales que no es costumbre marcar o señalar en las formas habituales.

Delitos contra la fe pública.

Art. 17º La falsificación o adulteración del título de propiedad de marca o de señal otorgado por autoridad competente, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, constituyen delitos contra la fe pública que serán reprimidos de conformidad con lo que disponga al respecto el Código Penal.

Presunción de propiedad y

Ganados sin signos ni inscripción.

Proscripción de la reivindicación.

Art. 18º La posesión de buena fe de los ganados que según el uso y la costumbre carecen de marca o de señal, y no están inscritos en Registros Genealógicos, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de los mismos, y el poder de repeler cual-

quier acción de reivindicación, si los animales no hubiesen sido sustraídos o perdidos.

La acción reivindicatoria por sustracción o pérdida, contra el poseedor de buena fe, prescribe a los dos años de adquirida la posesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y DEL TRANSITO DE GANADOS

Transmisión de propiedad de ganados.

El certificado

Art. 19º Todo acuerdo para transmitir la propiedad de ganados, habido entre el enajenante y el adquirente, debe hacerse constar mediante un CERTIFICADO suscripto por el enajenante y visado por la autoridad competente, que se determine para ese efecto, en el que se especificará el nombre y apellido del enajenante y del adquirente y sus domicilios respectivos, cantidad, sexo y clase de los animales, diseño de la marca o de la señal que llevan, y los datos de su registro, el lugar de la operación y destino de los animales, y la fecha del acto. El CERTIFICADO es el título de transmisión.

Inscripción del acuerdo de transmisión.

Requisito.

Art. 20º Cuando se solicite la inscripción en el Registro, de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante, si no estuviere ya inscripto.

Inscripción del certificado. Efecto jurídico.

Art. 21º La inscripción del certificado a que se refiere el artículo 19, en el Registro de Ganados, perfecciona la transmisión de la propiedad de los ganados.

La inscripción equivale a título efectivo.

No se reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, salvo en cumplimiento de sentencias.

*Adquisición de ganados.
Registro de instrumentos.
Extracciones. Certificación necesaria.*

Art. 22º Quien hubiere adquirido ganados con signos inscritos a nombre de terceros, deberá presentar al encargado del Registro, los instrumentos que acrediten su derecho, para el debido registro y archivo de los mismos.

No podrá extraerse ganado del municipio en que se hallare inscripto, sin la certificación que lo autorice, expedida por el Registrador, en virtud de los documentos que otorgare el propietario, y de conformidad con lo que dispongan los reglamentos por los cuales se rijan los movimientos de ganados.

*Acciones judiciales no afectadas
por la inscripción de la transmisión.*

Art. 23º La inscripción en el Registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar los ganados; ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituídos después de ésta.

Cueros. Prueba de propiedad. Transmisión.

Art. 24º Lo dispuesto en los artículos precedentes acerca de la prueba de la propiedad de los ganados y de su transmisión, se aplicará a los cueros y demás "frutos del país", en todo lo que sea pertinente.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE GANADOS

Registro de ganados. La Nación y las provincias.

Art. 25 La Nación y las Provincias establecerán, en cada Municipio de su respectiva jurisdicción, un Registro de Ganados, para la Inscripción de los actos jurídicos que se refieran a los mismos conforme a los reglamentos que se dictaren, y bajo vigilancia y superintendencia de las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Inscripciones en el Registro.

Art. 26º En el Registro se inscribirán:

Signos de propiedad.

1. — Las marcas, señales u otro distintivo autorizado para acreditar la propiedad de los ganados, y la especie y clase de los mismos a que se apliquen. El asiento contendrá, además, el nombre y la firma del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Si los animales no fueren el fruto de la explotación directa del dueño, se expresará detalladamente el origen de la adquisición.

Cuando el justificativo de la propiedad emanare de autoridad diferente, se hará referencia al instrumento y se dejará en él constancia de la inscripción.

Transmisiones de ganados.

2. — Toda transmisión de ganado, con la cantidad y signos de propiedad respectivos. El documento original será archivado en el Registro y deberá llevar la firma del propietario o de su representante.

Mandatos para tramitaciones.

3. — Los mandatos para intervenir en los trámites del Registro, pudiendo otorgarse ante el encargado de éste.

Actos Judiciales.

4. — Las declaratorias de herederos, particiones e hijuelas, en cuanto comprendieren ganados por cualquier título.

Contratos de Sociedades Agropecuarias.

5. — Los contratos de sociedades ganaderas o agrícolas cuando se aportaren ganados, con designación del instrumento, nombre de los socios, responsabilidad de los mismos, facultad para administrar, como también de lo relativo a la disolución y liquidación.

Prendas sobre ganados.

6. — Las prendas sobre ganados. En el asiento deberán figurar el nombre y domicilio de las partes, los ganados afectados, con su designación y el número del registro que los comprende, el importe del crédito principal, interés y demás cláusulas estipuladas, e inscribirse también el título constituyente; todo bajo la firma del Encargado y de los contratantes.

El acto pignoraticio podrá otorgarse ante el Registro, quien certificará la identidad de las partes, en la forma establecida en el Código Civil para las escrituras públicas, y pondrá nota firmada de la inscripción del gravamen en el instrumento de dominio.

Limitaciones de capacidad personal.

7.— Las limitaciones para administrar y disponer ordenadas por juez competente, debiendo archivarse el oficio referente al caso.

Ordenamiento de las anotaciones.

Carácter de las certificaciones.

Art. 27º Los ganados mayores y menores tendrán secciones separadas dentro de cada registro.

Las copias y certificaciones expedidas por el Registro revestirán el carácter de instrumento público.

Efectos de las inscripciones respecto de terceros.

Art. 28º Los hechos y actos que deban ser inscriptos no producirán efectos en cuanto a terceros, mientras no se hubiera procedido a su registro.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Normas reglamentarias por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 29º Mediante decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas generales sobre marcas y marcación, y señales y señalamiento; sobre los sistemas respectivos, así como sobre los certificados de transmisión de propiedad de ganados, cueros y demás “frutos del país”, extracciones y tránsito; casos en que será obligatoria la contramarcación o la contraseñalada; mecanismo y autoridades de aplicación, funcionamiento de los registros, y materias conexas.

Sistemas únicos de signos. Solución transitoria.

Art. 30º Mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y de señales, los actuales signos usados en cada provincia serán distinguidos mediante una característica, que sólo podrán llevar los animales de la provincia a que haya sido atribuída dicha característica por el Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, 24 de Agosto de 1960.

*J. R. Serres - R. Torres - F. E. Tepedino
A. O. Dellepiane Galli*

EL PROYECTO EN EL CONGRESO DE LA NACION

A raíz de la recepción de nuestro estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Poder Ejecutivo remitió al H. Congreso un Mensaje y Proyecto de Ley sobre “Régimen legal de la propiedad, transmisión y tránsito del ganado”, que se publicó en el Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, correspondiente a la sesión del 3 de mayo de 1961.

Por medio de dicho Mensaje se solicitaba la sanción del proyecto de ley que se acompañaba, y “mediante el cual se procura dar una solución adecuada al régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito”.

Se agregaba que “para ello se ha tenido en cuenta la necesidad de uniformar criterio respecto a una legislación efectiva sobre marcas y señales, que unifique los actuales sistemas y se adapten a los usos y costumbres rurales”.

Y, por último, que “la adopción de tan importante medida es el resultado de estudios técnicos efectuados en su oportunidad, y se estima que viene a llenar una sentida necesidad en la materia.”

El proyecto de ley, que llevaba las firmas del ministro de Economía Alvaro C. Alsogaray y del secretario de Estado Ernesto Malaccorto, fue girado a la Comisión de Agricultura y Ganadería, pero no se ha publicado lo que haya podido dictaminar al respecto esta Comisión.

El examen del texto de este proyecto, que se transcribe seguidamente, permite comprobar que reproduce sustancialmente el que adoptó, en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, la Comisión que tuve el honor de presidir.

En verdad, sólo existe una reducción en el articulado de la Sección Primera, reducción que no altera el conjunto. En su oportunidad

no se dio explicación alguna respecto de esa mutilación, que ninguna ventaja ofrece —al contrario— sobre el proyecto original, como puede comprobarse comparando ambos textos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Signos de identificación colectiva de los ganados

Artículo 1º La marca es signo de identificación colectiva para el ganado mayor, y la señal para el ganado menor, de acuerdo con los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo para todo el territorio de la República.

Las disposiciones de esta ley, referidas al ganado mayor, comprenden a los bovinos, equinos y asnales; las referidas al ganado menor comprenden a los ovinos, caprinos y porcinos.

Significado jurídico de los signos inscriptos

Art. 2º La marca y la señal inscriptas acreditan, a favor de su titular, la propiedad de los ganados que las llevaren. *No serán susceptibles de embargo o ejecución.*

Signos repetidos o semejantes. Derecho de oposición.

Anulación

Art. 3º En todo el territorio de la República no podrán existir dos signos iguales, ni semejantes, que permitan la confusión o que puedan superponerse o sustituirse, y que representen propiedades diferentes.

La oficina de registro anulará, en su caso, la de menor antigüedad de inscripción, ya sea de oficio o a petición de parte. Esta resolución podrá ser apelada ante el juez en lo civil que corresponda, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Duración del derecho. Prórrogas de renovación

Art. 4º La protección del derecho al uso exclusivo de la marca o de la señal durará diez años desde su otorgamiento, pudiéndose acordar prórrogas indefinidamente por otros períodos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades pertinentes.

Actos que deben inscribirse

Art. 5º Todo acto o hecho jurídico que produzca transmisión, modificación o extinción del derecho sobre la marca o señal, deberá inscribirse en el registro respectivo. No producirá efecto respecto de terceros antes de la inscripción.

Modos de marcación

Art. 6º Las marcas deberán ser aplicadas mediante un procedimiento que asegure una impresión clara e indeleble, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Prueba subsidiaria de propiedad

Art. 7º Cuando la marca o la señal no fuesen suficientemente claras, podrá justificarse la propiedad de los animales que las lleven por todos los medios de prueba que admitiere el derecho.

Marcación por tatuaje

Art. 8º El tatuaje en las orejas o en otra parte del cuerpo, de un facsímil de la marca que el propietario tiene inscrita, justificará igualmente la propiedad *originaria* de ese ganado.

Inscripción del tatuaje u otro medio especial en el registro

Art. 9º Deberá anotarse en el registro la declaración previa del propietario, de que la marca que consiste en un tatuaje u otro medio especial no reglamentado expresamente por la ley, ha de constituir su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada, que será archivada en el registro.

Registros genealógicos. Efecto de la inscripción

Art. 10º El certificado de inscripción en los registros genealógicos reconocidos oficialmente para las diversas especies y razas de ganados, concordante con los signos individuales que tengan los ani-

males, según lo dispongan los reglamentos por los que se rijan tales registros, anotado en el Registro de Ganados, probará la propiedad *originaria* de esos animales que no es costumbre marcar o señalar en las formas habituales.

Delitos

Art. 11º La falsificación o adulteración del título de propiedad de una marca o señal será reprimida con las penas fijadas por el artículo 292 del Código Penal. La construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, será reprimida según la penalidad prevista por el artículo 299 del Código Penal.

Prescripción de la reivindicación

Art. 12º La acción de reivindicación para recuperar el ganado robado o perdido contra el poseedor de buena fe prescribe a los dos años de la adquisición de la posesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y DEL TRANSITO DE GANADOS

Transmisión de propiedad de ganados. El certificado

Art. 13º Todo acuerdo para transmitir la propiedad de ganados, habido entre el enajenante y el adquirente, debe hacerse constar mediante un certificado suscripto por el enajenante y visado por la autoridad competente que se determine para ese efecto, en el que se especificará el nombre y apellido del enajenante y del adquirente y sus domicilios respectivos, cantidad, sexo y clase de los animales, diseño de la marca o de la señal que llevan, y los datos de su registro, el lugar de la operación y destino de los animales. y la fecha del acto. El certificado es el título de transmisión.

Inscripción del acuerdo de transmisión. Requisito.

Art. 14º Cuando se solicite la inscripción en el registro, de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante si no estuviere ya inscripto.

Inscripción del certificado. Efecto jurídico

Art. 15º La inscripción del certificado a que se refiere el artículo 13, en el Registro de Ganados, perfecciona la transmisión de la propiedad de los ganados.

La inscripción equivale a título efectivo. No se reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, salvo en cumplimiento de sentencias.

Adquisición de ganados. Registro de instrumentos

Art. 16º Quien hubiere adquirido ganados con signos inscriptos a nombre de terceros, deberá presentar al encargado del registro los instrumentos que acrediten su derecho para el debido registro y archivo de los mismos.

Extracciones. Certificación necesaria

No podrá extraerse ganado del municipio en que se hallare inscripto, sin la certificación que lo autorice, expedida por el registrador, en virtud de los documentos que otorgare el propietario y de conformidad con lo que dispongan los reglamentos por los cuales se rijan los movimientos de ganados.

Acciones judiciales no afectadas por la inscripción de la transmisión

Art. 17º La inscripción en el registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar los ganados; ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituidos después de ésta.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE GANADOS

Registro de Ganados. La Nación y las provincias

Art. 18º La Nación y las provincias establecerán en cada municipio de su respectiva jurisdicción un Registro de Ganados para la inscripción de los actos jurídicos que se refieren a los mismos, conforme con los reglamentos que se dictaren, y bajo la vigilancia y superintendencia de las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Inscripciones en el registro

Art. 19º En el registro se inscribirán:

Signos de propiedad

1. — Las marcas, señales u otro distintivo autorizado para acreditar la propiedad de los ganados, y la especie y clase de los mismos a que se apliquen. El asiento contendrá, además, el nombre y la firma del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Si los animales no fueren el fruto de la explotación directa del dueño, se expresará detalladamente el origen de la adquisición. Cuando el justificativo de la propiedad emanare de autoridad diferente, se hará referencia al instrumento y se dejará en él constancia de la inscripción.

Transmisiones de ganados

2. — Toda transmisión de ganado, con la cantidad y signos de propiedad respectivos. El documento original será archivado en el registro y deberá llevar la firma del propietario o de sus representantes.

Mandatos para tramitaciones

3. — Los mandatos para intervenir en los trámites del registro, pudiendo otorgarse ante el encargado de éste.

Actos judiciales

4. — Las declaratorias de herederos, particiones e hijuelas, en cuanto comprendieren ganados por cualquier título.

Prendas sobre ganados

5. — Las prendas sobre ganados. En el asiento deberán figurar el nombre y domicilio de las partes, los ganados afectados, con su designación y el número del registro que los comprende, el importe del crédito principal, interés y demás cláusulas estipuladas, e inscribirse también el título constituyente; todo bajo la firma del encargado y de los contratantes.

El acto pignoraticio podrá otorgarse ante el registro, quien certificará la identidad de las partes, en la forma establecida en el Código Civil para las escrituras públicas, y pondrá nota firmada de la inscripción del gravamen en el instrumento de dominio.

Limitaciones de capacidad personal

6. — Las limitaciones para administrar y disponer, ordenadas por juez competente, debiendo archivarse el oficio referente al caso.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Normas reglamentarias por el Poder Ejecutivo nacional

Art. 20º Mediante decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo nacional fijará las normas generales sobre marcas y marcación, y señales y señalamientos; sobre los sistemas respectivos, así como sobre los certificados de transmisión de propiedad de ganados, extracciones y tránsito; casos en que será obligatoria la contramarcación o la contraseñalada; mecanismo y autoridades de aplicación, funcionamiento de los registros y materias conexas.

Sistemas únicos de signos. Solución transitoria

Art. 21º Mientras no sean adoptados los sistemas *únicos* de marcas y de señales, los actuales signos usados en cada provincia serán distinguidos mediante una característica, que sólo podrán llevar los animales de la provincia a que haya sido atribuída dicha característica por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 22º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Y

REPRESION DEL ABIGEATO

Con propósito coincidente con el del Poder Ejecutivo de la Nación, el de la Provincia de Buenos Aires —por iniciativa de su Ministerio de Asuntos Agrarios— expidió el decreto N° 8345, de fecha 4 de agosto de 1861, creando una Comisión Especial “ para el estudio del régimen legal relacionado con la individualización, formalidades en la transmisión y tránsito del ganado a fin de prevenir y facilitar la represión del delito de abigeato”.

Dicha Comisión Especial estuvo compuesta —de acuerdo con el artículo 1° del Decreto— con representantes del Ministerio de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la Sociedad Rural Argentina, de Confederaciones Rurales Argentinas, de la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa, del Centro de Consignatarios del país, de la Comisión Coordinadora de Entidades Agropecuarias, de la Asociación de Rematadores de Hacienda, de la Asociación de Cooperativas Agrarias, de la Asociación de Cooperativas Argentinas y de la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias.

En esa oportunidad tuve la alta satisfacción de representar a la Sociedad Rural Argentina y a Confederaciones Rurales Argentinas, y además los componentes de la Comisión Especial —al constituirse— me honraron designándome para desempeñar la presidencia de la misma.

EL DECRETO

He aquí, por de pronto, el texto del citado decreto, con sus ilustrativos fundamentos:

La Plata, 4 de agosto de 1961

VISTO el expediente N° 2700 - 42.298/61, por el cual el Ministerio de Asuntos Agrarios propicia la creación de una Comisión Especial para el estudio del régimen legal relacionado con la individualización, formalidades en la transmisión y tránsito del ganado, a fin de prevenir y facilitar la represión del delito de abigeato; y

CONSIDERANDO:

Que el delito de abigeato se ha incrementado en forma alarmante en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, pese a la acción policial desplegada por intermedio del organismo específico;

Que las leyes de fondo que regulan y protegen la propiedad, como así las normas represivas de los delitos en general, deben complementarse con leyes adjetivas o formales y sistemas administrativos o de policía que faciliten su aplicación, tanto en la faz alitigiosa, como en la represiva y preventiva;

Que en virtud de las características peculiares de la propiedad de los ganados, tanto en su prueba, transmisión, adquisición y pérdida, es necesario dictar las normas que prevengan el hurto de hacienda, mediante un régimen adecuado de marcas, señales, guías y demás requisitos de tránsito y/o comercialización;

Que los poderes públicos no pueden permanecer indiferentes ante la proliferación de hechos delictivos que atacan derechos fundamentales de los ciudadanos y bienes de la economía en general, siendo su deber revisar y adecuar los medios propios de su jurisdicción que hagan efectiva la protección jurídica reconocida por las leyes esenciales del estado;

Que en mérito a la naturaleza del problema es necesario recibir las sugerencias que sobre el particular puedan aportar las entidades representativas de los ganaderos, a fin de no caer en improvisaciones que luego sean una traba para el desenvolvimiento de los mismos o dictar medidas inaplicables o ineficaces en la práctica;

Que el Ministerio de Asuntos Agrarios ha logrado la adhesión de las instituciones agropecuarias interesadas en el problema, las que han designado representantes para integrar la Comisión que propicia.

Que la medida propuesta cuenta con el auspicio y apoyo directo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, de acuerdo al planteamiento previo del problema realizado entre el Ministerio de Asuntos Agrarios y la misma, cuyas constancias obran en autos;

Por ello

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión Especial para el estudio del régimen legal relacionado con la individualización, formalidades en la transmisión y tránsito del ganado a fin de prevenir y facilitar la represión del delito de abigeato, la que estará integrada por: Dr. Antonio Vivanco, Dr. Florencio Llanos y Sr. Miguel C. Sastourné, por el Ministerio de Asuntos Agrarios; Sr. Alberto Bartolomé Hails, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación; Comisario Inspector Dn. Justo Thorp. por la Policía de la Provincia de Buenos Aires; Dr. José R. Serres, por la Sociedad Rural Argentina y Confederaciones Rurales Argentinas; Dr. José Rodríguez Ponte, por la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa; Sr. Abdón Lizaso Bilbao, por el Centro de Consignatarios del país; Dr. Andrés Leguineche y Sr. Eduardo Díaz Astarloa (titular y suplente), por la Comisión Coordinadora de Entidades Agropecuarias; Sr. Miguel Angel Paz, por la Asociación de Rematadores de Hacienda; Sr. Gerardo Simonetti, por la Asociación de Cooperativas Agrarias; Sr. Antonio A. Mayo, por la Asociación de Cooperativas Argentinas; Sr. Italo Beltramone por la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias.

Art. 2º. Facúltase a la Comisión Especial creada por el Artículo precedente, para dirigirse directamente a los organismos nacionales, provinciales y municipales, como así a cualquier institución pública o privada, a efectos de solicitar cualquier tipo de información que sea utilidad para la mejor concreción de su cometido. Las reparticiones públicas de la Provincia facilitarán todos los antecedentes que le requiera la citada Comisión.

Art. 3º. Las conclusiones de la misión encomendada por este acto, deberán elevarse al Ministerio de Asuntos Agrarios dentro del plazo de sesenta días.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

Fdo.: ALENDE
Barrere

*

Como por disposición expresa del decreto, las conclusiones de la misión asignada debían ser elevadas al Ministerio de Asuntos Agrarios dentro del plazo de sesenta días, la Comisión inició su tarea inmediatamente, y me complazco en subrayar la ejemplar dedicación de sus componentes.

Mi contribución inmediata —para la realización de la obra encomendada— consistió en: “Bienes Rurales. Régimen Legal de la Propiedad de Ganados, de su transmisión y del tránsito”, publicado en 1957 por la Academia; “Protección de la Propiedad Ganadera. Abigeato. Prevención y Represión del Delito”, publicado en 1946 por la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad de Buenos Aires, así como el estudio realizado por la Comisión de mi presidencia en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en 1960, y que permitió al Poder Ejecutivo enviar al Congreso el Mensaje y Proyecto de Ley a que me he referido ya, y a esta Comisión de la Provincia de Buenos Aires elaborar el suyo.

Con fecha 29 de setiembre de 1961 la Comisión hizo entrega, al ministro de Asuntos Agrarios, del estudio realizado, cuyo texto va a continuación, formado por tres partes: primeramente el Informe de presentación, luego el Anteproyecto de ley, y por último lo relativo al delito rural de Abigeato.

EL INFORME

La Plata, 29 de setiembre de 1961

Señor Ministro de Asuntos Agrarios
de la Provincia de Buenos Aires
Don Bernardo Barrere
S/D.

La Comisión designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante el decreto N° 8345/61, para estudiar el régimen legal de la

propiedad de ganados, “a fin de prevenir y facilitar la represión del delito de abigeato”. tiene el agrado de dirigirse al señor Ministro para someter a su consideración el resultado del estudio realizado, que expone a continuación.

En verdad, no son pocas las previsiones de la legislación provincial sobre marcas y señales, sobre transmisión del dominio de ganados, sobre traslaciones de haciendas, sobre funcionamiento de mercados y remates-ferias, de graserías y carnicerías de campaña, sobre acarreadores de haciendas y acopiadores, etc., que tienen por objeto capital proteger la legítima propiedad de los ganados y de los “frutos del país” de origen animal, procurando prevenir el abigeato.

Pero todo ese cúmulo de disposiciones, bien concebidas en general, no ha sido suficiente para alcanzar aquella finalidad, ya que la producción ganadera continúa soportando los graves efectos del delito tradicional.

Y, sin embargo, es menester considerar y solucionar el importante problema en toda su amplitud, con carácter integral; es evidente que los arbitrios parciales se han mostrado insuficientes, y que no sólo corresponde establecer una mejor coordinación de ellos en cada provincia, sino que se debe procurar su unificación interprovincial, para dar a la lucha contra el abigeato la base legal que necesita, así como ajustar el procedimiento.

Es necesario, por de pronto, dar cabida en la legislación nacional de fondo —mediante ley especial— a las disposiciones que rigen, de hecho, este importante aspecto de la propiedad privada de cosas muebles, incluso las que se refieren a la transmisión del dominio, y a la traslación de los ganados y “frutos del país” de origen animal.

En consecuencia, la Comisión considera que la Provincia de Buenos Aires debiera, en primer término, propiciar ante el Gobierno Federal la sanción de una ley sobre “Régimen Legal de la Propiedad de Ganados y de su Transmisión”, con el articulado que posteriormente enunciamos, para adecuar después su aplicación en el orden local.

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto elaborado puede, desde ya, resumirse así:

—Se reconoce a la marca y a la señal, que respondan a sistemas adoptados oficialmente para el ganado mayor y para el menor, res-

pectivamente, el carácter de signos de identificación colectiva, y probatorios de la propiedad originaria de dichos ganados, pero sólo en beneficio de quienes los registraron a su nombre.

—Se atribuye a la marca y a la señal el carácter de bienes exclusivos de los concesionarios, inembargables e inejecutables, y transmisibles con anotación en Registro.

—Se proscribe la existencia de dos signos iguales o semejantes, de propietarios diferentes, en todo el territorio de la República.

—Se fija el término de duración del derecho al uso exclusivo de los signos, y se prevé su renovación.

—Se enumeran los casos de extinción del derecho sobre los signos.

—Se autoriza el empleo de medios de clasificación de ganados, pero sólo para uso privado, o sea carentes de efectos jurídicos.

—Se defiere al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de las normas básicas para el empleo de los signos como representativos de propiedad.

—Se prevé la eficacia, probatoria de propiedad, de los certificados de inscripción en Registros Genealógicos para Ganados, una vez anotados en el Registro de Ganados, mediante cumplimiento de determinados requisitos.

—Se acepta, para casos particulares, que pueda acreditarse la propiedad de los ganados por los medios que admite el derecho.

—Se admite también, el tatuaje registrado, representativo de la marca, en el ganado mayor para acreditar la propiedad originaria de ese ganado.

—Se acepta la eficacia de la “posesión de buena fe” para justificar la propiedad de animales que no se acostumbra a marcar o señalar, y que tampoco están inscriptos en Registros Genealógicos, siempre que no se trate de ganado sustraído o perdido, fijándose asimismo la prescripción de la acción de reivindicación, en su caso.

—Se prevé la aplicación del Código Penal, como delito contra la fe pública, en los casos de falsificación o adulteración del título de propiedad de los signos, y de la construcción dolosa de los aparatos para la aplicación de los signos.

—Se legitima el empleo del “certificado” con el carácter de “título de transmisión”, para las operaciones sobre ganado, perfeccio-

nándose la transmisión de la propiedad con la tradición de los animales y con la inscripción de aquel documento en el Registro de Ganados. Asimismo se adoptan diversos requisitos para garantizar la seriedad y seguridad del acto.

—Se prevé la necesidad de la certificación por el Registro, para extraer ganado de los municipios, de conformidad con reglamentos sobre movimientos de ganados.

—Se hacen extensivas las disposiciones sobre propiedad de ganado y su transmisión, a los cueros y demás “frutos del país” de origen animal, en todo lo que sea pertinente.

—Se dispone el establecimiento de Registros de Ganados, por la Nación y las Provincias, para la inscripción de los actos jurídicos que se refiere a los mismos, en las respectivas jurisdicciones, y se prevé el dictado de los correspondientes reglamentos para su funcionamiento.

—Se detalla lo que se inscribirá en los Registros: signos de propiedad, transmisiones de la propiedad de ganados y del derecho sobre los signos, mandatos para tramitaciones, actos judiciales, contratos de sociedades agropecuarias, prendas sobre ganado, y limitaciones a la capacidad personal.

—Se da carácter de instrumento público a las copias y certificaciones expedidas por los Registros.

—Se establece que carecerán de efecto frente a terceros los hechos y actos que deben ser inscriptos, mientras este requisito no sea cumplido.

—Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de normas generales sobre las materias de la ley que lo requieran, a fin de que alcancen la unidad conveniente.

—Se propicia como solución transitoria, el empleo de una característica provincial para identificar los actuales signos de cada jurisdicción, mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y de señales.

*

Este anteproyecto concuerda, en sus lineamientos generales, con el formulado, a mediados de 1960, por la Comisión especial designada con ese propósito por la Secretaría de Agricultura y Ganadería

de la Nación, y que sirvió al Poder Ejecutivo Nacional para remitir al Congreso de la Nación el proyecto que actualmente tiene en estudio la Comisión de Agricultura y Ganadería del Honorable Senado.

Para el estudio del anteproyecto formulado, esta Comisión especial ha tenido en cuenta esos antecedentes, concordantes con la realidad rural argentina, con la doctrina elaborada al respecto en nuestro país a través de más de medio siglo, con la legislación existente en las jurisdicciones provinciales, y con diversas iniciativas producidas desde el año 1900.

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN LEGAL
DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Signos de identificación colectiva de los ganados

Art. 1º La marca es signo de identificación colectiva para el ganado mayor, y la señal para el ganado menor, de acuerdo con los sistemas respectivos y únicos que adopte el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República.

Las disposiciones de esta Ley referidas al ganado mayor comprenden a los bovinos, equinos y asnales; las referidas al ganado menor comprenden a los ovinos, caprinos y porcinos.

Significado jurídico de los signos inscriptos

Art. 2º La marca y la señal solicitadas, concedidas e inscriptas en los registros respectivos, acreditarán la propiedad originaria de los ganados que las llevarán, en beneficio de quienes las tuvieron registradas a su nombre.

Los signos como bienes particulares. Su transmisión

Art. 3º Una vez registradas, la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubieren concedido, y se transmitirán a los herederos. Sus titulares podrán transmitir las, por contrato o por disposición de última voluntad, pero no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por los acreedores.

Signos repetidos o semejantes.

Derecho de oposición. Anulación

Art. 4º No podrán existir dos signos iguales, ni semejantes, que permitan la confusión o que puedan superponerse o substituirse, en

todo el territorio de la República y que representen propiedades diferentes.

La oficina del Registro anulará, en su caso, la de menor antigüedad de inscripción, ya sea de oficio, ya sea a petición de parte. Esta resolución podrá ser apelada ante el Juez que corresponda, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Duración del derecho. Su renovación.

Art. 5º La protección del derecho al uso exclusivo de la marca o de la señal durará diez años desde su otorgamiento, pudiéndose acordar prórrogas indefinidamente por otros períodos iguales, previo cumplimiento en todos los casos de las formalidades pertinentes.

En el caso de no ser solicitada la renovación dentro del plazo legal, la marca o la señal será eliminada del Registro al vencimiento del derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2º.

Suspensión del efecto del vencimiento para renovación

Art. 6º Las marcas o las señales que se hallaren, a la fecha de su vencimiento, pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aún cuando hubiese transcurrido el término del artículo 5º, siempre que la renovación sea solicitada dentro de los noventa días de quedar firme la resolución judicial o administrativa final, y se justifique la circunstancia mediante certificado del actuario o autoridad administrativa.

Para que la marca, o la señal, en el caso previsto por este artículo, no sea eliminada del Registro por aplicación del artículo 7º, inciso 2º, de la presente ley, el titular del signo deberá solicitar de la Dirección del Registro la reserva correspondiente, con anterioridad al vencimiento de su derecho.

Extinción del derecho sobre los signos

Art. 7º El derecho sobre los signos se extingue en los casos siguientes:

- 1º Por solicitud o renuncia expresa del titular del derecho.
- 2º Por el transcurso del plazo legal sin solicitar la prórroga o renovación del derecho dentro del año inmediato al vencimiento.

- 3º Por la anulación en los casos previstos por el artículo 4º de la presente ley.
- 4º Por la transmisión del derecho.
- 5º Por disolución o extinción de la sociedad titular del derecho.

Signos carentes de efectos jurídicos

Art. 8º El uso de marca o de señal no concedidos ni registrados no acreditará la propiedad de los ganados que las llevaren y tampoco en los casos de caducidad o extinción del derecho respectivo a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º.

Transmisión del derecho sobre los signos.

Registro y anotación

Art. 9º En el caso de adquisición, por cualquier título, del derecho a una marca o a una señal ya concedido por autoridad competente, la transmisión del derecho deberá ser anotada en el Registro respectivo, y en el título de propiedad de la marca o de la señal.

Signos de uso privado, para la clasificación de ganados

Art. 10º Para la clasificación de sus ganados los propietarios pueden, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a los animales números, caravanas, botones metálicos, signos en los cuernos y pezuñas, muescas en la nariz, o emplear otros medios semejantes.

Los expresados medios de clasificación sólo son de uso privado y no acreditan la propiedad de los animales que los llevaren.

Modos de marcación y característica de los signos

Art. 11º Las marcas deberán ser aplicadas mediante un procedimiento que asegure una impresión clara e indeleble, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, que dispondrá también respecto de las dimensiones, colocación y demás características de los signos.

Prueba subsidiaria de propiedad

Art. 12º Cuando la marca o la señal no fuesen suficientemente claras, podrá acreditarse la propiedad de los animales que las llevaren por todos los medios de prueba que admitiere el derecho.

Marcación por tatuaje

Art. 13º El tatuaje, en las orejas o en otra parte del cuerpo, de un facsímile de la marca que el propietario tiene inscrita para el ganado mayor, acreditará igualmente la propiedad originaria de ese ganado.

Inscripción del tatuaje u otro medio especial en el Registro

Art. 14º Deberá anotarse en el Registro de declaración previa del propietario, de que la marca que consiste en un tatuaje u otro medio especial no reglamentado expresamente por la ley ha de constituir su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada, que será archivada en el Registro.

Registros genealógicos. Efecto de la inscripción

Art. 15º El certificado de inscripción en los Registros Genealógicos reconocidos oficialmente para las diversas especies y razas de ganado, concordante con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los que se rijan tales Registros, anotado en Registro de Ganados, probará la propiedad originaria de esos animales que no es costumbre marcar o señalar en las formas habituales.

Delitos contra la fe pública

Art. 16º La falsificación o adulteración del título de propiedad de marca o de señal otorgado por autoridad competente, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, constituyen delitos contra la fe pública que serán reprimidos de conformidad con lo que disponga al respecto el Código Penal.

Ganado sin signos ni inscripción. Presunción de propiedad

Art. 17º La posesión de buena fe los ganados que según el uso y la costumbre carecen de marca o señal, y no están inscritos en Registros Genealógicos, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de los mismos, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si los animales no hubiesen sido sustraídos o perdidos.

Prescripción de la reivindicación

Art. 18º La acción de reivindicación para recuperar el ganado sustraído o perdido, contra el poseedor de buena fe, prescribe a los dos años de la adquisición de la posesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y DEL TRANSITO DE GANADOS

Transmisión de propiedad de ganados. El certificado

Art. 19º Todo acuerdo para transmitir la propiedad de ganados, habido entre el enajenante y el adquirente, debe hacerse constar mediante un CERTIFICADO suscripto por el enajenante y visado por la autoridad competente, nacional o provincial, que se determine para ese efecto, en el que se especificará el nombre y apellido del enajenante y del adquirente y sus domicilios respectivos, cantidad, sexo y clase de los animales, diseño de la marca o de la señal que llevan y los datos de su Registro, el lugar de la operación y destino de los animales y la fecha del acto. El CERTIFICADO es el título de transmisión.

Inscripción del acuerdo de transmisión

Cuando se solicita la inscripción en el Registro, de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante, si no estuviere ya inscripto.

Inscripción del certificado. Efecto jurídico

Art. 20º La inscripción del certificado a que se refiere el artículo 19º, en el Registro de ganados, perfecciona la transmisión de la propiedad de los ganados cuya tradición se haya efectuado.

La inscripción equivale a título efectivo.

No se reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, salvo en cumplimiento de sentencias.

Art. 21º Antes de la inscripción del certificado la sola tradición impone al adquirente tenedor las obligaciones del depositario en el depósito regular.

*Adquisición de ganados. Registro del instrumento.
Extracciones. Certificación necesaria*

Art. 22º Quien hubiere adquirido ganados con signos inscriptos a nombre de terceros, deberá presentar al encargado del Registro, los instrumentos que acrediten su derecho, para el debido registro y archivo de los mismos.

No podrá extraerse ganado del municipio en que se hallare inscripto, sin la certificación que lo autorice, expedida por el Registrador, en virtud de los documentos que otorgare el propietario, y de conformidad con lo que dispongan los reglamentos por los cuales se rijan los movimientos de ganados.

*Acciones judiciales no afectadas
por la inscripción de la transmisión*

Art. 23º La inscripción en el Registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar los ganados ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituídos después de ésta.

Cueros. Pruebas de propiedad. Transmisión

Art. 24º Lo dispuesto en los artículos precedentes acerca de la prueba de propiedad de ganados y de su transmisión, se aplicará a los cueros y demás “frutos del país” de origen animal, en todo lo que sea pertinente.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE GANADOS

Registro de ganados. La Nación y las Provincias

Art. 25º La Nación y las Provincias establecerán en cada Municipio de su respectiva jurisdicción, un Registro de Ganados, para la inscripción de los actos jurídicos que se refieran a los mismos, conforme a los reglamentos que se dictaren, y bajo la vigilancia y superintendencia de las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Inscripciones en el Registro

Art. 26º En el Registro se inscribirán:

1º *Signos de propiedad*: Las marcas, señales u otro distintivo autorizado para acreditar la propiedad de los ganados, y la especie y clase de los mismos a que se apliquen. El asiento contendrá, además, el nombre y la firma del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Si los animales no fueren el fruto de la explotación directa del dueño, se expresará detalladamente el origen de la adquisición.

Cuando el justificativo de la propiedad emanare de autoridad diferente, se hará referencia al instrumento y se dejará en él constancia de la inscripción.

2º *Transmisiones de ganados*: Toda transmisión de ganado, con la cantidad y signos de propiedad respectivos. El documento original será archivado en el Registro y deberá llevar la firma del propietario o de su representante.

3º *Mandatos para tramitaciones*: Los mandatos para intervenir en los trámites del Registro, pudiendo otorgarse ante el encargado de éste.

4º *Actos judiciales*: Las declaratorias de herederos, particiones e hijuelas, en cuanto comprendieren ganados por cualquier título.

5º *Contratos de Sociedades Agropecuarias*: Los contratos de Sociedades ganaderas o agrícolas cuando se aportaren ganados, con designación del instrumento, facultad para administrar, como también de lo relativo a la disolución y liquidación.

6º *Prendas sobre ganados*: Las prendas sobre ganados. En el asiento deberán figurar el nombre y domicilio de las partes, los ganados afectados, con su designación y el número del registro que los comprende, el importe del crédito principal, interés y demás cláusulas estipuladas, e inscribirse también el título constituyente; todo bajo la firma del Encargado y de los contratantes.

El acto pignoraticio podrá otorgarse ante el Registro, quien certificará la identidad de las partes en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, y pondrá nota firmada de la inscripción del gravamen en el instrumento de dominio.

7º *Limitación de capacidad personal*: Las limitaciones para administrar y disponer ordenadas por Juez competente, debiendo archivarse el oficio referente al caso.

Ordenamiento de las anotaciones.

Carácter de las certificaciones

Art. 27° Los ganados mayores y menores tendrán secciones separadas dentro de cada registro. Las copias y certificaciones expedidas por el Registro revestirán el carácter de instrumento público.

Efecto de las inscripciones, respecto de terceros

Art. 28° Los hechos y actos que deban ser inscriptos no producirán efectos en cuanto a terceros, mientras no se hubiere procedido a su registro.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Normas reglamentarias por el Poder Ejecutivo Nacional

Art. 29° Mediante decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas generales sobre marcas y marcación, y señales y señalamiento; sobre los sistemas respectivos, así como sobre los certificados de transmisión de propiedad de ganados, cueros y demás “frutos del país” de origen animal, extracciones y tránsito; casos en que será obligatoria la contramarcación o la contraseñalada; mecanismo y autoridad de aplicación, funcionamiento de los registros y materias conexas.

Sistemas únicos de signos. Solución transitoria

Art. 30° Mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y señales, los actuales signos usados en cada provincia serán distinguidos mediante una característica, que sólo podrán llevar los animales de la provincia a que haya sido atribuída dicha característica por el Poder Ejecutivo Nacional.

EL DELITO RURAL

Hurto y Robo agravados. Abigeato

Respecto del delito que tantos perjuicios ocasiona a los productores rurales, esta Comisión propone que sean apoyados firmemente, en lo que les concierne, los textos de los artículos 208, inciso 1º y 211, inciso 3º, del Proyecto del nuevo Código Penal elaborado por el Profesor Doctor Sebastián Soler, proyecto que se encuentra actualmente sometido a la consideración del Congreso Nacional, y que enmienda, acertadamente, a los artículos 163, inciso 1º y 167, inciso 4º, del Código Penal en vigor, sobre la misma materia.

En efecto, frente al clamor rural, no es el caso de aferrarse a una tradición jurídica —sea interna o externa— que se ha mostrado ineficaz ante el grave problema, y menos todavía traer a colación a los jurisconsultos romanos, y a Alfonso el Sabio, el Fuero Real de 1255, y la legislación de Partidas, confirmada en las leyes de Toro, en la Nueva Recopilación y en la Novísima, como se hizo en algún fallo, ciertamente muy erudito, de la Cámara Federal de Bahía Blanca, pues con ello sólo resultan favorecidos los cuatrereros.

Es verdaderamente lamentable que las soluciones judiciales dadas a los casos de cuatreroismo, sean todavía tan dispares, cuando se trata de las tan frecuentes subtracciones de uno o unos pocos animales cada vez.

La jurisprudencia muestra no sólo que las soluciones judiciales son diferentes según las provincias, sino que eso ocurre también en los tribunales de una misma provincia, v. gr. la de Buenos Aires.

En efecto, para unos sólo constituye *hurto de ganado* (o “robo de ganado”, en su caso) el apoderamiento de animales en cantidades no menores que las previstas por las Leyes de Partidas; para otros basta el apoderamiento de más de un animal; y para ciertos jueces de primera instancia y ciertas cámaras de apelación, la cali-

ficación no es cuestión de cantidad de animales, sino de *que ellos se encuentren o no “en el campo”*.

Mientras no se produzca la reforma del Código Penal, si se generalizara esta última jurisprudencia, sosteniendo que la *agravante* del hurto o del robo lo constituye la circunstancia del *lugar* —el campo— donde se encuentra el animal (o los animales), la lucha contra el abigeato sería más eficaz.

La ley debe, pues, calificar el hurto o el robo de ganado no en relación al número o cantidad, sino en relación a la cosa hurtada o robada “en el campo”. Habiendo el apoderamiento ilegítimo de *un animal*, habrá hurto o robo, según los casos; y siendo ese apoderamiento de *varios animales*, habrá reiteración o concurso de hurtos o robos, respectivamente.

De esta manera los delincuentes no podrán ya uniformar —como ocurre en el presente— vastos planes de abigeato, sabiendo que la cantidad de animales sustraídos, que puede llegar a ser considerable, no influye, aunque sea pequeña, en la penalidad que corresponde aplicar.

Condena Condicional

Otra realidad, favorecedora de la delincuencia rural, es la que se refiere a la *condena condicional*, que deja en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta, en determinadas circunstancias.

Este beneficio, dispuesto por el artículo 26, del Código Penal en vigor, es mantenido, fundamentalmente, en el Proyecto de nuevo código, art. 46 y siguientes.

Pues bien, esta Comisión estima que de ninguna manera tal beneficio debe alcanzar a los cuatrerros, y *puesto que las actividades rurales, agropecuarias, hacen a la vida misma del país*, los productores merecen una protección efectiva contra los delincuentes, de que carecen en la actualidad, por lo menos en la medida necesaria.

Propone, pues, la Comisión, que se sugiera al Congreso Nacional la adopción de un agregado al articulado pertinente del proyecto de Código Penal, de modo que por ningún concepto pueda ser concedido el beneficio de la condena condicional a los culpables del delito de abigeato, así como tampoco a los encubridores.

Y posteriormente, en la materia, pero dependiente de la legislación local, quedará todavía, entre otras enmiendas, por de pronto

la eliminación para los procesados, del beneficio de la libertad provisional o excarcelación.

Remates de Haciendas

Siempre procurando la justa defensa del productor rural contra este tipo de delincuencia, en cuanto se vincula con el funcionamiento de los remates-ferias, se debe recordar lo propuesto por un grupo de hacendados de varios partidos del Sur de la Provincia de Buenos Aires, que constituyeron, por el año 1920, una agrupación denominada "Liga de Defensa Ganadera".

He aquí —para tenerlas en cuenta— las sugerencias que contiene el petitorio que formularon a los martilleros de hacienda de la zona:

- 1º Que los martilleros no podrán comprar por si ni por sus intermediarios, hacienda destinada a ser vendida en sus propios locales.
- 2º Que al iniciar las ventas de los lotes de hacienda, manifestarán su procedencia y el nombre del remitente.
- 3º Que antes de poner cada lote en venta, se hará conocer la cantidad exacta de marcas o señales de que se compone cada lote; para esto se exigirá al remitente el certificado o la guía correspondiente.
- 4º Que se dé aviso a la policía del lugar, del día en que se verificará el remate, para que aquélla envíe personal competente que fiscalice las marcas y señales de las haciendas remitidas para la venta.
- 5º Que los martilleros especifiquen, al dorso de la boleta de venta, las marcas y señales de la hacienda vendida.
- 6º Que los compradores podrán rechazar los lotes de hacienda si las marcas no estuvieran de acuerdo con sus correspondientes certificados y guías.

También se propuso, en aquella oportunidad, aconsejar que *todo el personal* que actúe en los remates-ferias bajo la responsabilidad directa del rematador, esté obligado a proveerse de un *carnet de identidad*, a fin de que no pueda infiltrarse en estas actividades ningún cómplice de cuatros.

Otra acertada sugerión era la de exigir —so pena de rechazo

de la tropa— que los remitentes presenten los animales de manera que las marcas y señales puedan ser fácilmente distinguidas para su cotejo con los diseños que figuren en los documentos. Y, también, la de ser esencialmente inflexible en cuanto al cumplimiento de la obligación, de los capataces o troperos que conducen hacienda procedente de otros partidos, provincias o territorios, con destino a los remates-ferias, de llevar consigo las respectivas guías con la constancia expresa de la cantidad de cabezas de cada marca o señal.

LA POLICIA

Organización policial

Para que tengan éxito las medidas de represión del delito de abigeato, contenidas en el Código Penal se requiere:

- 1º Contar con una organización policial moderna.
- 2º Que sus miembros se encuentren bien garantizados en sus empleos mientras lo desempeñen con probidad y eficiencia.
- 3º Debe ser numéricamente suficiente.
- 4º Percibir una justa remuneración que le permita desempeñar su cometido satisfactoriamente.
- 5º Contar con adecuados elementos de movilidad, en cantidad como en rendimiento.
- 6º Dotar a la División Cuatreroismo de los recursos necesarios que posibiliten aumentar las Delegaciones regionales existentes, que se desempeñan tan eficazmente en la actualidad, pese a lo exiguo de sus recursos y medios.
- 7º Cumplimentar estrictamente los controles de traslados de hacienda, en remates-ferias, mataderos y demás lugares de faenamiento y concentración de hacienda.

Procedimiento Policial

Es indispensable que los empleados policiales encargados de los *sumarios de prevención* sean idóneos en el procedimiento procesal, por la trascendencia que, en provincias, suele tener la tarea que la justicia les encomienda.

En efecto, los sumarios tienen una importancia capital en los procesos; de ahí la necesidad de que esa función sólo deba ser cumplida por personal que tengan la suficiente competencia y expe-

riencia, pues si en un proceso existen vicios de nulidad en el procedimiento, insubsanables y que inutilicen la única prueba de cargo, la consecuencia no podrá ser otra que el sobreseimiento o la absolución, como ocurre frecuentemente por aquella deficiencia.

Es por eso que el ex-magistrado de la Provincia de Buenos Aires Dr. Villar Sáenz Peña, en su estudio sobre el particular insistía en que para su más útil desempeño, es necesario que el instructor policial conozca la aplicación de la ley procesal, su interpretación y el alcance sobre las consecuencias que tiene en las decisiones definitivas de la justicia, para evitar que ésta sea burlada por efecto de nulidad, coartadas, etc., así como para contrarrestar las sistemáticas argucias que el cuatrero usa para eludir la responsabilidad penal.

No basta, por cierto —dice el ex-magistrado—, para que la justicia haga efectivas las sanciones de la Ley Penal en un delito, que se obtenga la detención del presunto autor y la recuperación de los efectos del mismo, aunque en el sumario de prevención figuren las indagatorias, secuestros y demás diligencias sumariales. Es indispensable que ellas se hayan practicado *estrictamente encuadradas en los términos de la ley procesal* y, en determinados casos, asegurar la mayor eficacia posible para no arribar a resultados negativos.

Así, por ejemplo, señala como la de mayor importancia la *comprobación del delito*, precisamente cuando ha habido subtracciones de ganado. Si la marca de la hacienda es el medio de justificar la propiedad, individualizándola, es indispensable fijar en el sumario, desde su comienzo, con toda precisión, de qué animales se trata, haciendo referencia al certificado o boletos de marca, con indicación del número de cabezas que corresponden a cada una, y el diseño correspondiente a que se refiere, además de todas aquellas características especiales que puedan concurrir a dicho fin.

No llenándose tales *requisitos* no habrá para el juez, legalmente delito probable, y, en consecuencia, su pronunciamiento será siempre favorable al encausado, por más convicción que exista en su culpabilidad; y ya en poder de dicho magistrado el sumario, la diligencia se hace ineficaz en la mayoría de los casos.

No basta hacer mención en el acta de denuncia, como ocurre casi siempre en los procesos, que el compareciente “justificó la propiedad del ganado por el boleto de marca que exhibió en el acto”, si no se individualiza en la forma ya indicada.

Asimismo, deben ser cumplidas estrictamente las disposiciones del código procesal acerca de la “*declaración indagatoria*” del presunto autor del delito, de su “reconocimiento” para comprobar su identidad, del “examen pericial”, del “allanamiento”, del “secuestro”, etc. a fin de evitar ulteriormente entorpecimientos insalvables.

LOS HACENDADOS

Acción de los hacendados

Es necesario decir que los hacendados no deben esperar todo de las autoridades, en la lucha contra el ABIGEATO; ellos pueden y deben colaborar, ya que de sus propios intereses se trata.

La verdad es que los cuatrerros encuentran grandes facilidades en la negligencia o indiferencia con que se procede, a veces, en los medios rurales.

No es raro que, aún tratándose de subtracciones importantes de ganado, el dueño ha tenido la primera noticia del abigeato por la policía que practicó los secuestros.

A las entidades rurales también les corresponde tomar cartas en el asunto, a semejanza de lo que ocurre en los Estados Unidos de América del Norte.

Por de pronto, y mientras el cuerpo policial no sea dotado de los medios adecuados y suficientes para fiscalizar las diversas operaciones rurales, v. gr. hierras y señaladas, podría propiciarse la formación de “comisiones vecinales de hacendados”, que no rehusarían esa lógica colaboración, ya que —como decimos— se trata de la protección de sus intereses.

Al referirse a la cooperación del productor rural en la lucha contra el abigeato, Villar Sáenz Peña con su vasta experiencia judicial sobre tan importante cuestión ha hecho atinadas reflexiones y recomendaciones, de las que nos hacemos eco en mérito a las ventajas que han de reportar sus más amplios conocimientos.

Claro está —comienza diciendo el ex-magistrado— que el hacendado ha de poner de su parte cuanto le sea posible para que la lucha contra el cuatrero pueda tener resultado satisfactorio.

Si la administración de su establecimiento no cuenta con una *organización que asegure una buena fiscalización* y con *personal seleccionado y en cantidad suficiente*, no será posible tener éxito en la

campana contra el abigeato, ni nunca ser eficiente la acci3n de la policia y la de la justicia.

Los procesos substanciados con aquel motivo han puesto de manifiesto —afirma— que en la mayoria de los establecimientos los mtodos de administraci3n son muy deficientes, requirindose ajustarlos porque ellos constituyen un factor decisivo para la prevenci3n del delito. La justicia del crimen ha comprobado que los ganaderos que se han preocupado para mantener una buena administraci3n de sus intereses, han sido, salvo excepciones, los menos perjudicados por el cuatrерismo; y cuando han sido vctimas de alguna substracci3n, se ha contado con todos los elementos y facilidades para lograr los mejores resultados en la indagaci3n de los hechos.

El ex-magistrado atribuye buena parte de la culpa de que el abigeato haya podido propagarse tan extensamente, a los hacendados que mantiene en sus establecimientos procedimientos que no concuerdan con los progresos y necesidades del presente. La contabilidad, por sencilla que sea; la subdivisi3n interna de los campos en proporci3n al nmero de animales, para su ms fcil contralor; los recuentos frecuentes; la selecci3n del personal con el conocimiento de sus antecedentes; la vigilancia nocturna discreta; todos estos factores concurren para prevenir el delito.

Si una denuncia es puesta en conocimiento de las autoridades a los quince das, un mes, dos o ms despus de producido el hecho, como suele ocurrir, y si el hacendado no puede declarar —en un momento dado— cuntos animales existen en su campo, o cuntos pueden faltarle, no es difcil prever las dificultades para la recuperaci3n de los sustrados, para la individualizaci3n de los autores, y el resultado final a que, forzosamente, la justicia llegar.

La DENUNCIA es el primer paso que debe darse ante la autoridad policial ms cercana del lugar del hecho; conviene que la formule la persona de mayor jerarqua del establecimiento, en cuanto se ha comprobado la substracci3n del ganado.

Sobre la base de un prolijo recuento se precisar el nmero de animales faltantes, con expresi3n de especie, edad, sexo, calidad, marcas o seales, y cualquier otro dato que facilite la individualizaci3n, as como la fecha ms probable en que se haya cometido el delito, o la que corresponda al ltimo recuento cuando aquella fecha no se pueda fijar.

Al formular *la denuncia* se debe exhibir el boleto de marca o de seal o los certificados, para justificar la propiedad de lo recla-

mado. También se debe acreditar, ante el funcionario instructor, que los animales sustraídos estaban en su poder; para eso bastará la presentación de dos testigos, cuyos nombres y domicilios se pondrá en conocimiento de la policía. En caso contrario la policía hará la comprobación correspondiente.

El *denunciante* debe cerciorarse de que quede expresa constancia respecto del boleto de marca o de señal y de su número, así como de los diseños y demás datos que sean útiles para la individualización de los animales sustraídos.

Si después de formulada la denuncia, llega a conocimiento del denunciante alguna información o antecedente que pueda ser de utilidad para el esclarecimiento del hecho, aquél deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que se está ocupando del asunto.

La víctima de un delito puede intervenir en el respectivo sumario, de acuerdo con la ley procesal, en calidad de *simple denunciante*, o asumiendo el de "*particular damnificado*". Si interviene en este último carácter, la víctima del delito tiene facultades para solicitar la realización de diligencias para su comprobación, asistir a las declaraciones y hacer preguntas a los testigos, recusar funcionarios, activar el procedimiento, apelar ciertas resoluciones, etc., dentro de los límites asignados por la ley procesal (Código de Procedimiento).

Otra indicación más se hace al ganadero, para casos determinados que suelen ocurrir, como cuando el denunciante no encuentra en el empleado policial todo el celo y la actividad que exige el hecho que debe indagar. En este caso el perjudicado debe comunicarlo al jefe de la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia, telegráfica o personalmente, exponiendo las circunstancias que motivan la queja, para que adopte las medidas que correspondan. El perjudicado puede dirigirse también al juez que interviene en la causa, es decir al "de turno" en la fecha en que el hecho se produjo, y no estando establecida ésta, al que lo estuviese cuando fue presentada la denuncia.

También pueden presentarse situaciones especiales, en las que el damnificado tenga motivos fundados para suponer que la policía de la localidad se encuentre, respecto de él o del denunciado, en ciertas condiciones que no le ofrezcan suficiente garantía. Entonces podrá proceder como se ha dicho ya o podrá dirigirse al Juez del Crimen, concretando las causas que se invoquen para tomar la intervención oportuna.

Las causas que han de dar lugar a dichos procedimientos deben ser dignas, por su importancia, de requerir la intervención del Jefe de Policía o del Juez del Crimen, pues de no ser así, esos funcionarios no pueden ni deben, sin razón fundada, menoscabar la autoridad de los instructores por simples sospechas, conjeturas o prejuicios. Si un instructor se encuentra definitivamente comprendido en una causa de recusación de las que la ley (Código de Procedimiento Penal) prevé, respecto de las personas que interviniesen en el delito, se le hará saber cuanto antes al Juez del Crimen a quien corresponde la resolución pertinente.

Y para terminar diremos que una vez resueltas las cuestiones que corresponden a la legislación nacional de fondo, habrá que perfeccionar las soluciones dadas a los múltiples aspectos que el problema tiene, en la legislación local, complementaria de aquélla, y que se refieren a las marcas y señales, a las hierras y señaladas, a los certificados y a las guías, a los acarreadores de haciendas, a los acopiadores de frutos el país de origen animal, a las graserías y carnicerías de campaña, a los remates de haciendas, etc.

Respecto de ciertas particularidades fundamentales del régimen correspondiente a esas actividades cabe, sin duda, la *unificación provincial*, pues no se justifica la *variedad* en disposiciones que concurren a una misma y útil finalidad, dentro del propio país, variedad que perturba las operaciones sobre ganados y frutos del país de origen animal y el tránsito de éstos.

Esta Comisión quiere dejar constancia de su satisfacción por la encomiable preocupación que viene desarrollando la Policía de la Provincia, en materia de cuatreroismo, como así también *reiterar la necesidad de adecuación en los medios de movilidad e incrementación de personal destinado a tal fin*.

Las instituciones representadas en esta Comisión, que comprenden a todos los ganaderos de la provincia, como así también de quienes intervienen en la comercialización de ganados —como en la presente oportunidad— ofrecen su más amplia y decidida colaboración, para erradicar del territorio de la provincia de Buenos Aires, el antiquosado problema del cuatreroismo.

Entendiendo haber dado cumplimiento a la misión encomendada, saludamos al señor Ministro con nuestra mayor consideración.

(Siguen las firmas de todos los miembros de la Comisión Especial mencionados en el transcripto decreto N° 8345).

LA REFORMA DEL CODIGO PENAL
Y
LA MAS GRAVE EXPRESION DE LA DELINCUENCIA
RURAL: EL ABIGEATO

Continúa siendo el más grave delito imperante en el ambiente agropecuario de nuestro país, la sustracción —por hurto o por robo— de ganados y otros elementos existentes en el campo argentino, conocida desde antiguo con las designaciones de *abigeato*¹ y *cuatrerismo*².

Lo que hacía dura la actividad ganadera en el período de la “colonia”, además de la permanente preocupación por el avance de los indios, era el “cuatrerismo”, ejercitado con tanta amplitud que motivó el bando dado en 1636, mediante el cual se hacía saber que se penaría con la MUERTE a los ladrones de haciendas.

Aquella circunstancia impuso al Cabildo, poco después, en 1640, la necesidad de disponer el requisito del “permiso” para trasladar haciendas, y también —entre otras medidas defensivas de la propiedad— que no se realizarían “apartes” sin previo aviso del dueño de la estancia.

Este delito constituyó una seria preocupación para los Gobiernos Patrios desde la primera hora de nuestra emancipación política, y también para los sucesivos. Lo demuestran, sobre todo, los actos producidos por la Junta en agosto y noviembre de 1810, para garan-

¹ ABIGEIO; como ABIGEATO vienen de la palabra latina ABIGERE, esto es, *ante se agere*, arrear, aguijar las bestias para que caminen; de modo que ABIGEATO es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y transportando de un lado a otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviándola y haciéndola marchar delante de sí, para aprovecharse de ella. No puede recaer, pues, este delito sino sobre los ganados y las bestias. (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia).

² CUATRERO — El ladrón que hurta bestias o ganados. (J. Escriche). CUATRERO — De “CUATRO”, aludiendo a los pies de las bestias. — Ladrón cuatrero. (Diccionario de la Real Academia).

tizar la propiedad de las haciendas y “frutos del país” mediante “certificados”; la creación del Registro de marcas, en 1822, durante el gobierno de Martín Rodríguez; el decreto de Rosas, en 1838, sobre renovación de las boletas del registro; y el decreto dado por Urquiza, el 24 de agosto de 1852, para asegurar aquella garantía, mediante medidas especiales sobre el uso de certificados y guías para la extracción y transporte de haciendas, los rodeos y apartes, la marcación de los ganados, la fiscalización policial en las tabladas, el comercio de cueros, el registro de marcas y señales, etc., etcétera.

Todo lo que antecede demuestra que la “marca” ha sido el medio de *identificación colectiva* que la “colonia” nos legó, régimen exigido para la protección de la gran cantidad de ganados —cuya identificación individual no era posible pretender— frente a los múltiples casos de apropiación delictuosa.

*

Periódicamente se tiene conocimiento de la realización de campañas policiales contra este azote rural, pero como esas campañas no tienen carácter suficientemente sostenido, ni se ataca el mal en su raíz, no transcurre mucho tiempo sin que los delincuentes demuestren que ese género de delito no ha desaparecido.

La negligencia de las autoridades municipales —y, muchas veces de los propios ganaderos— para el cumplimiento de disposiciones legales previsoras, y la omisión de las que conciernen a las barracas de “frutos del país”, acopiadores, abastecedores, carnicerías de campaña, etc., favorecen la persistencia de este mal tradicional.

El cuatreroismo habría sido siempre susceptible de enérgica y eficaz persecución, pero parecería realmente que no hubiese habido interés en reprimir el delito, pues es verdad que no faltan disposiciones legales y útiles para alcanzar ese resultado.

Un defecto importante reside en la debilidad o anacronismo de diferentes resortes legales y administrativos, pues no son capaces de impedir que el delincuente apresado pueda recuperar pronto su libertad, o que sólo corra el riesgo de una condena limitada a sólo pocos meses de privación de aquélla.

El Código Penal ha otorgado a los magistrados judiciales amplitud de medios para suavizar el rigor de las condenas, cuando fuese conveniente. No obstante, ha persistido la práctica de conceder indul-

tos y conmutaciones de penas por parte del Poder Ejecutivo, tanto de la Nación, como de las provincias, sin atender suficientemente a las consecuencias.

El uso inmoderado de aquélla humana facultad ha contribuído también a estimular al delincuente, pues —como lo ha revelado un ex magistrado judicial que se ocupó con especial dedicación, de este aspecto de la delincuencia— “el delincuente que la justicia condena llenando su misión de defensa social, es puesto en libertad, a veces sin cumplir un solo día la pena, sin reparar en la calidad del delito cometido y sus circunstancias, como el peligro que pueda ofrecer”³.

La experiencia judicial comprueba —según el mismo magistrado— que el abuso del indulto favorece la reincidencia y produce, por lo tanto, nuevos hechos. Entre los muchos casos de indulto he visto —refería Villar Sáenz Peña— durante los años que llevo en la judicatura, infinidad de criminales que han reincidido, entre los que figuran cuatrerros famosos, uno de los cuales, condenado en numerosos procesos acumulados, que sumaban centenares de fojas, y de cabezas vacunas sustraídas; dicho delincuente fue condenado a seis años de penitenciaría después de haberse confesado autor en cuatro o cinco de los delitos, y recuperó la libertad al año y pico.

Las solicitudes de indulto y de conmutación de penas, dirigidas al Presidente de la Nación o a los Gobernadores, menudean anualmente en la oportunidad de ciertas fechas excepcionales; y cuando aquéllas prosperan queda quebrado uno de los principios elementales de la sanción penal consistente en la certeza de su cumplimiento, aparte de que las personas favorecidas sufren, menos que otras que se encuentran en las mismas condiciones, los efectos de la transgresión de la ley.

De ahí que se haya expresado muchas veces la conveniencia de abolir esa práctica, o de circunscribirla cuando menos a límites muy severos, pues se debilita la función represiva de las sanciones penales cuando estas pierden el requisito de la certidumbre de que habrá que cumplirlas indefectiblemente.

En resumen, el indulto o la conmutación de la pena sólo debe acordarse en situaciones verdaderamente excepcionales, como lo sugería el mencionado magistrado.

³ Dr. Luis Villar Sáenz Peña. El cuatrerismo. 1921.

COLABORACION INFORMATIVA DEL PERIODISMO ARGENTINO

De la extraordinaria difusión actual de este delito en el campo argentino nos instruye constantemente la prensa diaria. Puede decirse que no hay provincia que esté libre de este flagelo, que se extiende continuamente, llevando la desmoralización a los productores, que se encuentran impotentes para dominarlo, sobre todo que esta acción corresponde primordialmente a las autoridades.

La falta de acción preventiva y represiva es de pública comprobación. A ello se agregan las deplorables actividades adoptadas por no pocos gobiernos provinciales, como son las mencionadas *conmutaciones de penas* que se han venido denunciando en estos últimos tiempos.

Así, por ejemplo, en la provincia de *Santa Fe* han sido señaladas irregularidades cometidas por su Poder Ejecutivo, en los correspondientes decretos. En la Legislatura se ha sostenido que el gobierno de la provincia habría cometido abusos y falta de mesura en la concesión de conmutaciones.

Misma tendencia se ha observado en la provincia de *Córdoba*, pues la Legislatura sancionó una ley que establece conmutaciones de las penas impuestas por los tribunales, y también diversas medidas de indulto. En el debate, de que se hizo eco el periodismo, se hicieron consideraciones acerca de la situación de los establecimientos penales de la provincia, construídos hace muchos años y que adolecen de serias deficiencias.

Cosa análoga ocurre en la provincia de *Buenos Aires*, pues en Mar del Plata se ha señalado la necesidad de construir una unidad carcelaria desde la instalación de los tribunales que dispuso la ley de 1954. Es el caso de que en la cárcel de Dolores, como en la de Olmos, se halla colmada la capacidad; de ahí que para grupos de procesados, que no han tenido cabida en ellas, sea necesario improvisar su alojamiento en locales policiales que no ofrecen ni comodidad ni seguridad para mantenerlos en ellos.

Todo esto redundará, evidentemente, en desmedro de la actividad que debiera desplegar la autoridad policial y la justicia penal para combatir el cuatrero.

*

A propósito de la excarcelación

También es censurable lo que ocurre en materia de *excarcelación*, beneficio de que suele gozar el delincuente, de acuerdo con disposiciones procesales, totalmente inconvenientes en el caso del flagelo rural mencionado.

Así, por ejemplo, durante el año 1962 la Intervención Federal en el *Chaco*, frente a la delincuencia rural existente, habría modificado la respectiva disposición del Código de Procedimiento en lo Criminal, negando el beneficio de excarcelación a los procesados por abigeato, con general beneplácito de los productores rurales.

Sin embargo, posteriormente la Legislatura derogó el respectivo decreto-ley, y entre las consideraciones expuestas por el sector mayoritario se destacó el hecho de la gran cantidad de procesados existentes en la provincia por el delito de hurto de ganado mayor, y la carencia de locales adecuados para alojar a los detenidos.

Júzguese cuál sería el efecto de la aplicación de ese criterio para combatir cualquier género de delincuencia en el país: ¡Libertad para las bandas de delincuentes por escasez de lugares apropiados para encarcelarlos!

El aludido decreto-ley de la Intervención Federal había producido el natural buen efecto a los ganaderos chaqueños. En cambio, su derogación determinó su desaliento al tener la certeza de que se les había privado de un arma poderosa para la defensa de sus bienes, todo lo cual expusieron al gobernador de la provincia, quien les prometió ocuparse del asunto y procurar resolverlo satisfactoriamente. Así debiera ser.

A mediados del corriente año realizaron una Asamblea diversas entidades rurales locales, considerando extensamente el problema planteado por el abigeato, dada la extraordinaria importancia alcanzada por este delito en esa provincia. Se llegó a la conclusión —extensiva al resto del país— de que el reconocimiento de ese delito se debe, sobre todo, a la lenidad de la legislación penal, y a los precarios medios de que dispone la policía provincial, especialmente en cuanto a armas y movilidad, decidiéndose dirigirse a las autoridades locales para obtener su mediación ante quienes corresponda, para que dicten disposiciones más severas contra los ladrones de ganados, sus cómplices y encubridores. También se decidió dirigirse en el mismo sentido al presidente de la Nación, al Secretario de Agricultura y

Ganadería de la Nación, así como a las diferentes entidades vinculadas con el campo.

*

Otro ejemplo digno de imitación fue dado, en 1962, en Salta, por la Intervención Federal, considerando “que corresponde adoptar disposiciones que representen una protección efectiva a los medios rurales, como ser la inclusión, dentro de la severidad de las normas, de la *no excarcelación*, tanto de los autores de los delitos, como a todos aquellos que en calidad de cómplices o encubridores, o revendedores facilitan o hacen posible el desarrollo de este tipo de delitos”.

La parte dispositiva del decreto-ley establece lo siguiente:

Artículo 1º En la instrucción de sumarios por infracciones al art. 163, inc. 1º del Código Penal se tendrá especial cuidado en determinar la actuación de los cómplices o encubridores que pudieran haber intervenido.

Art. 2º Agregar como figura no excarcelable al art. 318 del Código Procesal Penal, texto reformado por el decreto-ley N° 163/62, como inc. 6º el siguiente: A los autores, cómplices o encubridores de los delitos tipificados en el art. 163, inc. 1º del Código Penal.

Art. 3º Elevar a conocimiento del P. E. N.

*En Santiago del Estero.
Feliz iniciativa.*

La información periodística ha subrayado, asimismo, en un reciente comentario, que también en la provincia de Santiago del Estero el cuatrero es un mal crónico, favorecido por las grandes distancias geográficas, la insuficiencia de recursos policiales en los medios rurales, cuando no la bien disimulada tolerancia —se agrega— de autoridades que, con el pretexto de esa falta de recursos, algunas veces cierta y otras veces pretendida, protegen a los culpables por compromisos de carácter político.

El nuevo gobierno —según la información— a poco de actuar en su cometido, ha reconocido públicamente la precariedad de los medios ordinarios para reprimir ese tipo de delito, constituido en verdadero azote de la provincia, y, preocupado por la magnitud que adquiere en estos momentos su recrudecimiento, por iniciativa del comisario de uno de los departamentos más afectados por la impunidad con que se cometen los robos de ganado, ha recurrido a una

medida que, aplicada con éxito, puede significar un auxiliar eficiente en la campaña que se emprenda para reprimir sus graves consecuencias.

Se trata de la designación de veedores con carácter ad honorem entre personas de reconocida solvencia moral y económica, con preferencia hacendados de cada circunscripción policial, que tendrán la misión de controlar —entre otras facultades— el faenamamiento, ya sea para abasto o consumo popular, con el fin de acreditar fehacientemente la propiedad del animal que se sacrifica.

Desde luego —se afirma también— que para el resultado del plausible objetivo que persigue la represión de esta forma de delincuencia, no bastará el celoso desempeño de funcionarios como los que propone la medida. Se harán imprescindibles otros supuestos elementos, igualmente importantes y decisivos, cuales son sin duda, la responsabilidad con que la misma policía ponga en el esfuerzo de una tarea que le es específica, y la oportunidad con que la justicia, poco diligente hasta ahora en la sustanciación de los procesos criminales se pronuncie con la condigna sanción de los culpables.

Y se termina afirmando que estos requisitos han sido tenidos muy en cuenta en la emergencia que nos ocupa, por el Poder Ejecutivo, ya que ha ordenado al ministerio competente que encarezca a los tribunales del crimen la mayor diligencia en el trámite de los procesos judiciales para el rápido castigo de los implicados en los delitos de abigeato.

Es de esperar que esta recomendación alcance el objetivo propuesto.

*

En resumen, es absolutamente necesario reformar legislativamente las disposiciones de los códigos de procedimiento en lo criminal, tanto el federal como los de las provincias, a fin de que los sujetos involucrados en los autos de prisión preventiva por abigeato, de ningún modo puedan obtener su libertad provisional o excarcelación.

Desde ya, dictado oportunamente auto de prisión preventiva, ante el pedido de que se les conceda la libertad bajo fianza, prevista por los códigos de procedimiento en lo criminal, lo que correspondería, en el caso de abigeato, sería denegarlo. Esa sería la buena doctrina para la interpretación del pertinente precepto, por lo menos en su aplicación al caso del delito mencionado, para la merecida defensa de los productores rurales, sobre todo siendo aquélla concesión facultativa para los jueces.

EL DELITO DE ABIGEATO EN NUESTRA LEGISLACION PENAL

A propósito de los “Delitos contra la propiedad”, y respecto del HURTO, nuestro Código Penal dispone lo siguiente:

Artículo 162. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Y respecto del ROBO se dispone así:

Artículo 164. Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Tanto en el caso del artículo 162 (Hurto), como en el del art. 164 (Robo) nos encontramos frente a casos en que el delito es considerado “simple”. En cambio, los artículos 163 y 167 se refieren a lo que se designa como “Hurto calificado”, o “Robo calificado”, respectivamente, y cuyo castigo es más severo que en los casos de delito “simple”.

En efecto, el HURTO o el ROBO es “calificado” cuando va acompañado de alguna circunstancia que agrava el delito y aumenta la responsabilidad. Este es el caso del ABIGEATO, contemplado por el Código Penal en los mencionados artículos 163 y 167, cuyo texto, en lo pertinente, va en seguida:

Art. 163. Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

- 1º Cuando el hurto fuere de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial;

Art. 167. Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

4º Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

Como se ve, el inciso 1º del artículo 163 no se refiere solamente a la sustracción de ganados, o sea al abigeato propiamente dicho, sino a la de otros bienes rurales, por tratarse de cosas que no pueden ser sometidas a custodia inmediata por parte del dueño, y quedan así confiadas a la buena fe pública, por las características de la explotación agropecuaria.

En cuanto al caso particular de la sustracción de “alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial”, a que se refiere la última parte del inciso 1º del art. 163 del Código Penal y su correlativo art. 167, inciso 4º, he aquí su fundamento expuesto por el doctor Moreno¹:

“El alambrado, lo mismo que los demás elementos de los cercos, sirven para la conservación y custodia del inmueble. Si éste no se encuentra protegido por medio de esas líneas materiales de separación, el cuidado de los animales propios se dificulta, y la protección contra invasiones ajenas se hace difícil. Una forma de atentar contra esa propiedad consiste en destruir los cercados, de manera que puedan penetrar fácilmente al campo animales ajenos que se alimentan en el mismo. Supóngase el caso de que la destrucción de los alambres u otros elementos de los cercos se llevare a cabo con el propósito de facilitar el ingreso de animales al campo, para que allí pasten; el apoderamiento ilegítimo del pasto, cometido así, constituiría no un hurto, sino un robo, puesto que se llevaría a cabo con fuerza en las cosas, que es un elemento integrante del robo.”

Como muy bien lo ha señalado Gómez², en esta parte del Código se ha deslizado un defecto, pues considera “hurto” lo que es, en realidad, “robo”, estimando que lo que el precepto contempla y reprime es el apoderamiento de los alambres u otros elementos de los cercos; y si lo agrava es por las consecuencias que de él pueden derivar. Pero este apoderamiento difícilmente podrá producirse sin el empleo de la fuerza, si es que —como lo exige la ley— ha de verificarse *causando la destrucción total o parcial de los efectos prote-*

¹ Rodolfo H. Moreno. El Código Penal y sus antecedentes. Buenos Aires. Tomo V.

² Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1941. Tomo IV.

gidos. El hecho, entonces, por esta modalidad, *encuadraría en la noción del robo*. El código, sin embargo, lo prevé como “hurto calificado”, reprimido con prisión por 1 a 6 años; y luego en el artículo 167, inc. 4º, que enumera diversas hipótesis de “robo calificado”, penándolas con reclusión o prisión de 3 a 10 años, atribuye tal carácter al que se cometiere con la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.”

Ocurre preguntar entonces, agrega Gómez, si el hurto de alambre u otro elemento de los cercos, causando su destrucción parcial o total, es de posible realización sin ejercitar “fuerza en las cosas”, y si no siéndolo, el hecho ha de encuadrarse en la previsión del artículo 163, inciso 1º, o en la del artículo 167, inciso 4º. *Aquella posibilidad no es admisible; y así se patentiza que, en la parte que es objeto de examen, el artículo 163, inciso 1º, ha incurrido en error previendo como hurto un hecho constitutivo del delito de robo.*”

Corresponde pues, introducir una enmienda en el Código Penal, declarando —como se ha propuesto, acertadamente— que ese hecho constituye un “robo”, porque para *causar la destrucción parcial o total* de lo sustraído (alambres u otros elementos de los cercos), circunstancia necesaria, según el texto del Código, es inevitable el empleo de la fuerza, y ésta es factor que integra la definición de “robo”.

El delito rural y la participación criminal

Según nuestro Código Penal tienen la misma responsabilidad criminal el ejecutor del hecho, el instigador y el que colaboró en forma decidida y eficaz allanando los obstáculos que pudieran presentarse.

En efecto, el artículo 45 del Código Penal dispone lo siguiente:

“Los que tomasen en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.”

Pero pueden existir participantes o cómplices que no han desempeñado un papel decisivo en la ejecución del delito, considerándoseles ya sea *cooperadores secundarios*, ya sea *encubridores*. Estos últimos son los que aportan su concurso al delito después que éste

ha sido consumado, vale decir sin haber tenido ingerencia antes o durante la ejecución de aquél.

A esta categoría de responsabilidad y de delincuencia se refiere el artículo 46, que dispone así:

“Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la unidad.”

Todo esto lo saben bien los cuatreros y sus colaboradores, y por eso procuran colocarse, de entrada, en las condiciones más favorables, por lo menos para no ser alcanzados por la pena mayor, circunstancia que será necesario tener bien en cuenta para disponer lo que corresponda a fin de que desaparezca este tan grave delito rural.

Es común también que los cuatreros sorprendidos mientras arrean el ganado mal habido, se refieran a la existencia de un “tercero”, aduciendo que éste fue quien los envió con los animales o quien se los vendió, o les entregó una guía falsa, etc.; sin embargo, este “tercero” no aparece, ni surge indicio alguno de su existencia.

“El cuatrero, que conoce la ley en todas las disposiciones que comprenden sus delitos, y la jurisprudencia sobre la misma, se coloca desde el momento inicial en que obra, para el caso de ser descubierto, de manera a definir el “encubrimiento”, si es que se evidencia en su contra alguna participación y no puede dar explicaciones satisfactorias, cuando no elige el frecuente recurso de responder con la más rotunda negativa. A veces, viéndose sin justificación aceptable, confiesa su participación o puede constatarse por el instructor, pero, por supuesto, de *actos posteriores al hecho material de la sustracción*, es decir, *siempre dentro del “encubrimiento”*. Si ha sido sorprendido con un arreo o se le secuestran los animales hurtados en su poder, o que “han sido dejados a pastoreo” en cualquier otro sitio, el prevenido dice que fue enviado como jornalero por un tercero, o que éste le ha dejado la hacienda en depósito o vendida, cuyos certificados quedaron en entregarle; ponen, en fin, estos sujetos todo su ingenio y sagacidad para contestar los interrogatorios con una serie de explicaciones ya estudiadas, preparando la acción de defensa, coartadas, etc.” (Villar Sáenz Peña).

Se requiere, pues, ajustar bien la apreciación jurídica en la calificación de los hechos, para que la represión sea lo más severa posi-

ble, de tal modo que provoque la abstención del delincuente o la eliminación de los que continúan cometiendo esos delitos en el campo, como lo reclamaba Villar Sáenz Peña. Se logrará así poner el necesario freno a esta permanente y extendida delincuencia, destruyendo la posibilidad de que los cuatrerros se vean favorecidos por el “minimum de riesgo”, como ha ocurrido en una importante parte de las condenas por cooperación secundaria o por encubrimiento.

CODIGO PENAL
DE LOS PROYECTOS DE REFORMA

*

EL PROYECTO AVILA

He aquí, por de pronto, el proyecto de ley del diputado nacional Dr. Eduardo Miguel Avila:

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Derógase el inciso 1º del artículo 163 del Código Penal.

Art. 2º Añádese al Código Penal, como artículo 163 bis, el texto siguiente:

Artículo 163 bis. Se aplicará prisión de *tres a siete años* cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o maquinarias o instrumentos de trabajo, dejados en el campo o de alambres u otros elementos de los cercos.

La misma pena se aplicará a los que como partícipes o encubridores o autoridades hagan posible su realización o ulterior aprovechamiento.

Art. 3º Modificase el inciso 3º del artículo 167 del Código Penal, en la siguiente forma:

Artículo 167, inciso 3º. Si concurriere alguna otra de las circunstancias enumeradas en los artículos 163 y 163 bis.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*

Los fundamentos del proyecto, bien realistas, por cierto, son irrefutables, como puede apreciarse por su texto, que reproducimos seguidamente.

Señor presidente:

La reforma propuesta es de fundamental importancia para el campo argentino. Si bien lo expuesto no es una necesidad muy sentida en las provincias del Sur por su tipo de vegetación herbácea y topografía sin marcadas prominencias, en cambio si lo es para las del centro y Norte del país, donde el tipo de la vegetación arbórea y las elevadas serranías ofrecen protección al delincuente haciéndole fácil la consumación del hecho delictuoso. El abigeato adquiere proporciones tremendas que lógicamente causan el desaliento de los ganaderos, que optan por desarrollar sus actividades en pequeña escala, en forma rudimentaria o aun por vender sus diezmados lotes de animales y dedicarse a cualquier otra actividad más remunerativa o mejor protegida.

En estas condiciones no se puede efectuar una explotación ganadera racional y menos aún desarrollar una técnica moderna que haga coincidir la calidad con la cantidad de los planteles. En la provincia de Tucumán hace poco tiempo los cuatrerros faenaron un toro Hereford que su propietario, deseoso de mejorar la calidad de sus productos, había adquirido en varios cientos de miles de pesos.

A lo expuesto contribuye la benignidad de la pena impuesta actualmente por el artículo 163 del Código Penal, pena que no guarda relación con la índole antisocial de los hechos referidos. De acuerdo con lo propuesto en el proyecto adjunto, *la pena que se sugiere asimila el abigeato a aquellos delitos que por su gravedad son inexcusables* de acuerdo al criterio que domina en la legislación procesal de la mayoría de las provincias.

Muchas provincias deben, entonces, adquirir carne para su consumo en las ganaderas por excelencia. Tucumán adquiere de otras provincias más del 95 % de la carne que consume. Esta situación hace que las provincias ganaderas tengan menos saldos exportables con la lógica pérdida de divisas que redundará en perjuicio para la Nación.

El abigeo no debe, como se comenta irónicamente, «entrar preso por una puerta y salir inmediatamente por la otra». Debe pagar por su delito, que no lo es solamente en contra de la propiedad privada, sino contra los mismos intereses del país, que hoy necesita más que nunca del esfuerzo de todos y cada uno de sus habitantes para salir del actual estado deficitario.

Las características del delito y del modo de operar de los vinculados al mismo que voluntariamente contribuyen a su perpetración, requiere que la ley, en defensa de la riqueza del país, trate a los partícipes, encubridores o autoridades que hagan posible la realización del hecho, con el mismo rigor que al autor del delito. Resulta difícil al autor del hecho aprovecharse de las consecuencias de su delito sin la intervención de partícipes o encubridores.

Sabemos que no podemos actualmente competir en el mercado internacional con maquinarias, tejido, productos manufacturados, etcétera, pero sí sabemos que por razones de extensión territorial, clima y calidad de nuestros pastos, que nuestra ganadería, por la calidad de la carne y de sus subproductos, ha sido y es la fuente principal de nuestros ingresos. Mantengamos e incrementemos esta producción y las provincias pobres en ganadería podrán autoabastecerse y las provincias ricas podrán volcar sus productos en el exterior. Es innecesario extenderse en consideraciones acerca de los beneficios que ello produciría. La elevación de la pena para los que hurten productos separados del suelo, o máquinas, o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos causando su destrucción total o parcial, como elementos consustanciados con la agricultura y ganadería, hacen al espíritu del presente proyecto de ley.

Por el proyecto se suprime también la condición de la agravante, referida a los cercos, que exige el actual inciso 1° del artículo 163. De tal manera que el hurto de alambres o elementos de los cercos constituirá hurto calificado, con prescindencia de que se cause la destrucción total o parcial del cerco.

Con este proyecto se procura dar protección, al campo argentino, tan necesitado de leyes que tiendan a su recuperación.

Eduardo Miguel Avila

*

DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL ¹

Enviado por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, el 10 de noviembre de 1960.

TITULO VII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO 1

HURTO HURTO AGRAVADO

208. Se aplicará prisión de *uno a seis años* en los casos siguientes:

- 1º Cuando el hurto fuere de *una o más cabezas de ganado* mayor o menor o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, *dejados en el campo*, o de alambres u otros elementos de los cercos;
- 3º cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido substraída, hallada o retenida;

CAPITULO 2

ROBO ROBO AGRAVADO

211. Se impondrá reclusión o prisión de *tres a quince años*:

- 3º Si concurriese alguna de las circunstancias de los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 208.

*

Comentario

Como se observa, en el proyecto Avila se aumenta la penalidad actual respecto del hurto agravado o calificado previsto por el artículo 163, pues en lugar de castigar ese delito con prisión de uno

¹ Publicado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación. 1961.

a seis años, se dispone que esa pena sea de tres a siete años. Además se la extiende a los partícipes o encubridores u autoridades que hagan posible la realización del delito, o su ulterior aprovechamiento.

Mismo temperamento se adopta respecto del delito de robo.

En cambio, si bien en el proyecto del Poder Ejecutivo la pena de prisión es sólo de uno a seis años en el primer caso, se la extiende a quince años para el autor del robo, con el acierto siguiente: en lugar de disponerla respecto de la sustracción de “ganado mayor o menor”, se la dispone respecto de la sustracción de “una o más cabezas de ganado mayor o menor”.

Esta aclaración, que aprobamos, tiene considerable importancia, pues eliminaría la posibilidad de que persista una jurisprudencia penal contradictoria debida a disparidad en la interpretación de lo que se debe entender por “ganado”, disparidad altamente perjudicial para la prevención y represión del grave delito rural o campesino, y que deriva del hecho de que, en su hora, el legislador no expresó si, para satisfacer la idea de GANADO, es suficiente la existencia de un solo animal de la especie doméstica respectiva, o si aquella denominación se refiere a la existencia de varios de esos animales.

*

Una vez más diré que frente al clamor rural, debemos manifestar que no es el caso de aferrarse a una tradición jurídica —sea interna o externa— que se ha demostrado ineficaz frente al grave problema planteado por los delitos de hurto y de robo rurales, agropecuarios y campesinos; y menos aún traer a colación a los jurisconsultos romanos, y a Alfonso el Sabio, al Fuero Real de 1255, y a la legislación de Partidas, confirmada en las Leyes de Toro, en la Nueva Recopilación y en la Novísima, como se hizo en algún fallo, ciertamente muy erudito, de la Cámara Federal de Bahía Blanca, pues con ello sólo resultan favorecidos los cuatros.

Según el texto pertinente de las Partidas (ley 19) a propósito de “Qué pena merecen los que furtan ganados, e los encubridores dellos”, después de informar que “Abigaei son llamados en latín una manera de ladrones que se trabajan más de furtrar bestias, o ganados, que otras cosas”, se agrega:

“E si acaesciese, que alguno furtase diez ouejas, o donde arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas, o otras tantas bestias, o ganados de los que nascen destas; porque de tanto cuento, como sobre-

dicho es, cada una destas fazen grey, qualquier que tal furte faga, deue morir porende, maguer, non ouiesse usado a fazerlo otras ve-gadas.

“Mas los otros que furtasen menos del cuento sobredicho, deuen recibir pena porende en otra manera, según descimos de los otros furtadores.

“E de mas dezimos, que el que encubriese o recibiese a sabien-das tales furtos como éstos, de deue ser desterrado de todo el señorío del Rey por diez años.”

Así, pues, según esa legislación —referida a un medio social y económico muy diferente del nuestro— se establecen diferencias en-tre los ganados vacuno, caballar, lanar y porcino, para decidir que frente a un mismo número de animales habrá o no abigeato según la especie a que pertenezcan los animales sustraídos.

Por lo tanto, el concepto, en cuanto a la agravación del delito, variaría con la especie animal. En efecto, una sería la protección para el dueño de ovinos y otra para el de vacunos u otros animales, situación inaceptable, evidentemente.

*

Del Código Rural de Buenos Aires

Solución acertada es la que dio —pronto hará un siglo— el Có-digo Rural de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, como lo había proyectado el doctor Valentín Alsina, el artículo 208 del Código Rural de 1865, que él redactó, tiene este texto:

“Comete el delito de abigeato o cuatrería aquel que hurtase *uno o más animales* mansos o ariscos, de las especies vacuna, yegua-riza u ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrán-dolos en su campo y destinándolos a su uso o consumo, ya matán-dolos en cualquier campo para aprovechar el todo del animal, o cual-quier parte de él.”

*

Del Ministerio de Agricultura

A su vez, en la publicación oficial del entonces Ministerio de Agricultura, intitulada “Ley y Reglamento General de Policía Sa-

nitaria de los Animales” (1904), como “explicación de los términos empleados”, se lee lo siguiente:

“GANADO: comprende los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, caballar y asnal y a las mulas.”

El término se aplica sin consideración a la cantidad de ani-

*

En Zootecnia

Para la mejor solución de este problema jurídico, ha de interesar —respecto del término “ganado”— el concepto que merece para una ciencia aplicada, la Zootecnia. Así, por ejemplo, según Paul Diftloth, autor de reconocida competencia:

“Se designa bajo el nombre de ganado (bétail) el conjunto de los animales domésticos: los vacunos, los caballares, clasificados a veces bajo la denominación de ganado mayor (gros bétail); las cabras, las ovejas, los cerdos, o ganado menor (petit bétail), a los que habría que agregar las aves de corral y los conejos”.

Como puede apreciarse, GANADO sería, pues, no “un conjunto”, sino “el conjunto” de los animales domésticos, o sea todos, y no una cierta cantidad de ellos.

Por tanto, el “ganado vacuno” puede estar representado por un solo animal, lo mismo que por un millón. Un animal vacuno representa “ganado vacuno”, sin necesidad de que tenga que ser “todo” el ganado vacuno, o una parte más o menos numerosa de tal “ganado vacuno”. Del mismo modo que, en zoología, “ese animal vacuno” pertenece a la “especie bovina”, es o representa “especie bovina”, a mismo título que una mayor cantidad de esos animales.

La designación de GANADO no importa, forzosamente, cantidad, pluralidad, sino que se refiere al animal vacuno, al lanar, al caprino, al caballar, al asnal, al mular, etc., o sea a ciertos animales domésticos habitualmente criados “en el campo”.

Cuando se dice “ganado mayor” es refiriéndose al “animal” o “animales” vacunos, al “animal” o “animales” caballares, etc., del mismo modo que cuando se dice “ganado menor”, es refiriéndose al “animal” o “animales” lanares, al “animal” o “animales” porcinos, etcétera.

*

En resumen: el hecho de que se haya sustraído un solo animal, “en el campo”, o mayor cantidad, tal vez podría ser tomada en cuenta por el tribunal, con otras circunstancias (habitualidad, estado de necesidad, etc.) al “graduar” la penalidad, pero no para “calificar” el delito, como se ha hecho, sin embargo, no pocas veces, lamentablemente.

A P E N D I C E

- De la Legislación Norteamericana. La Protección de la Propiedad Ganadera en los Estados Norteamericanos. Acción Oficial y Acción privada.
- Código Rural o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización. Consulta a la Procuración del Tesoro de la Nación, y su respuesta.

DE LA LEGISLACION NORTEAMERICANA

LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD GANADERA EN LOS ESTADOS GANADEROS NORTEAMERICANOS ACCION OFICIAL Y ACCION PRIVADA

A raíz de una consulta que le fue formulada por la Sociedad Rural Argentina en 1920, el doctor Tomás A. Le Breton —a la sazón embajador argentino en Washington— remitió una copiosa información respecto del delito de sustracción de ganado, y de la legislación preventiva en vigor en diversos estados norteamericanos.

Según Le Breton, una amplia averiguación realizada en casi todos los Estados permitía afirmar que el hurto de ganado no existe en los Estados Unidos, ni siquiera en la medida de cualquier otro delito común contra la propiedad. Tal era la opinión, uniformemente compartida por todas las asociaciones ganaderas que dicho embajador había podido consultar.

En los Estados cuyas condiciones rurales ganaderas son más parecidas a las de la República Argentina —Texas, California, Colorado y New México— la propiedad del ganado está protegida, no sólo mediante la marca registrada, sino con otras medidas que la complementan, y consideradas tan fundamentales como la marca. Todas ellas actúan conjunta y eficazmente; son las siguientes:

- 1) Inspección previa del ganado que se embarca en los ferrocarriles o que se arrea, ya sea la inspección en el punto de partida o en los mercados de venta.
- 2) Inspección del ganado que se sacrifica, y reglamentación de la matanza.
- 3) Inspección de los cueros.

Marcas

En principio sólo se admite el registro de una sola marca; la marca y el registro son obligatorios. Algunos Estados exigen el doble control de *la marca y la señal en el mismo animal*.

Inspección del movimiento de ganado.
Servicio oficial y Servicio privado

Allá existen en uso dos sistemas fundamentales: uno oficial y otro privado. Ambos actúan con eficacia.

El “*servicio oficial de inspección*” es organizado por los Estados, y cumplido por inspectores nombrados por la administración pública.

El “*servicio privado de inspección*” está a cargo de las sociedades rurales, con ramificaciones en varios Estados.

Ejemplo típico del primer sistema es el de la legislación del Estado de California; la ley del 28 de mayo de 1917 ha organizado una *División de Protección Ganadera* (Cattle Protection Board). Existe la prohibición, para toda empresa de transporte, de conducir ganado ni cueros, para dentro o fuera del Estado, sin recibir previamente del inspector un *certificado* acerca de las marcas y señales del ganado a embarcar, cantidad de ganado de cada marca y señal, nombre del expedidor y del consignatario, así como el origen y destino de los cueros.

Una copia de ese certificado es enviada al consignatario, por la empresa de transportes.

Los inspectores deben revisar *personalmente* el ganado sobre el terreno; la inspección deben hacerla en *grupos que no excedan de cinco animales, hasta terminar su tarea.*

Los interesados deben abonar al inspector 5 centavos por cabeza de ganado revisado.

El nombramiento de los inspectores se hace teniendo en cuenta la recomendación de los ganaderos y asociaciones rurales.

En *New México* rige igual sistema de inspección, y de tasa.

Servicio Privado.

En los Estados donde no existe una ley especial, o sea donde no existe “servicio oficial”, las asociaciones rurales han tomado a su cargo la inspección. La organización respectiva se sostiene mediante una *tasa* por cabeza de ganado que posee cada asociado, y además con el producido del 10 % *del valor del ganado recuperado* mediante la inspección. La asociación se hace cargo, asimismo, del ejercicio de la acción judicial para perseguir a los cuatrerros.

Los ganaderos registran sus marcas en la asociación, y ésta cuenta con un cuerpo de inspectores que deben revisar las hacien-

das que han de transportarse por arreos o por ferrocarril. Hay asociaciones que tienen inspectores en los mataderos, para el exámen del ganado que llega allí diariamente.

Inspección en los lugares de matanza. Las carnicerías

Es el complemento de la “inspección del movimiento de hacienda”, para evitar las subtracciones en las carnicerías.

La legislación californiana ya citada exige la obtención de una *licencia especial* para poder carnear animales como negocio, y la faena debe hacerse en un lugar especial.

El matarife debe, asimismo, restar una *fianza de 1000 dólares y pagar derechos* cuyo monto varía según la cantidad de animales que se faenan por mes. Para este último efecto existen *tres categorías*:

- a) Los que faenan menos de 10 cabezas;
- b) Los que faenan más de 10 y menos de 50;
- c) Los que faenan más de 50.

El matarife o carnicero debe presentar un informe escrito, al final de cada mes, con los datos siguientes:

- a) El número y sexo del ganado carneado en el mes vencido;
- b) El nombre y dirección de las personas de quienes se adquirió el ganado;
- c) Las marcas y señales de dicho ganado;
- d) Las fechas de adquisición del ganado y de su faena.

A cualquier *carnicero o comerciante al por menor* le está prohibido adquirir carne de bovino de otro carnicero que carezca de dicho permiso y en todos los casos deben *llevar un libro* donde se inscriba el nombre de la persona de quien adquirieron la carne, la fecha de adquisición, y la cantidad adquirida.

Los *cueros* de todo animal carneado o que haya muerto por cualquier otra causa, deben ser guardados durante 15 días para su inspección, conservando las marcas sin alteración ni desfiguración.

Todo *estanciero* que carnee ganado anotará en un libro el ganado carneado, con sus marcas y señales, y la fecha de la carneada; al final de cada mes deberá enviar el detalle a la División de Protección Ganadera.

La expresión *Carnicero*, a los efectos de la ley, tiene una acepción muy amplia, y se refiere:

1) Al carnicero propiamente dicho, que tiene un local permanente para la faena, casa de negocio, y que carnea animales vacunos

2) A los comerciantes en carne al por menor, y que la reparten en vehículos, debiendo llevar el libro prescripto.

3) Al estanciero propiamente dicho, que mata animales para su consumo, y que —si bien no necesita licencia ni fianza— debe elevar el informe mensual de la hacienda carneada.

*

Disposiciones análogas son corrientes en otros estados

En *Texas* la fianza oscila entre 1000 y 5000 dólares; además el carnicero está obligado a guardar no sólo los cueros sino también las astas.

En *South Dakota* la ley prohíbe la venta de animales carneados si no se exhibe el cuero.

Otras disposiciones aconsejadas:

1) El *uso de la señal* conjuntamente con la marca; pues la experiencia ha demostrado que es costumbre de los compradores de cueros y de los carniceros, separar las orejas, eliminando así un importante elemento de identificación. Haciendo de la señal parte integrante de la marca, podría efectuarse una inspección mejor.

2) La prohibición de adquirir cueros sin que medie inspección previa de los mismos. (El inspector recibiría un derecho por cada cuero revisado). Ningún ferrocarril o empresa de transportes embarcaría cueros si no ha mediado la inspección previa.

ESTADO DE CALIFORNIA

De la ley del 28 de Mayo de 1917

Esta ley establece una “Junta de Protección Ganadera”, determina sus facultades y obligaciones, y protege a los hacendados contra la substracción de ganados.

Establece, asimismo, el registro de marcas de ganado, y licencias para los matarifes y vendedores de carne; la inspección del movimiento de haciendas y de cueros.

La ley crea una contribución por licencia e inspección, y un fondo denominado "fondo para protección del ganado".

Finalmente, las penas en que incurrirán los que infrinjan las disposiciones de la ley.

He aquí su articulado:

La Junta de Protección Ganadera. Su designación y número de miembros, viático. Duración en el cargo. Personal adscripto, administrativo y de inspectores. Gastos generales y de sueldos del personal. Obligación de la Junta: protección del ganado contra el robo.

Artículo 1º. Se establece por medio de la presente ley una Junta de Protección Ganadera, que será nombrada por el gobernador del Estado de California, y consistirá de tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a la industria ganadera del Estado de California y serán personas experimentadas en esta industria, y el tercer miembro será el Veterinario del Estado. Dicha Junta elegirá a uno de sus miembros como presidente de la misma. Cada uno de los miembros de esta Junta recibirá diez dólares diarios por el tiempo que tenga que emplear en el desempeño de los deberes que le impone esta ley; pero en la inteligencia de que nunca durante un año estará en sesión la Junta más de sesenta días, excepto cuando los convoque para ello el gobernador.

Los miembros de dicha Junta durarán en su puesto el tiempo que disponga el gobernador. Se autoriza por la presente ley a dicha Junta para que nombre un secretario, un consejero, inspectores, y los escribientes que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, y fijará los sueldos que percibirán dichas personas. La compensación indicada arriba para los miembros de la Junta, sus gastos, y los sueldos y gastos de todo el personal de dicha Junta, incluyendo cualesquiera otros gastos en que se incurra al hacer efectivas las disposiciones de esta ley como adelante se indica, se pagarán del "fondo de protección ganadera" que adelante se establece.

Se autoriza por la presente a dicha Junta y se considerará como su obligación, el que ejerza vigilancia en general y proteja el ganado de este Estado contra robo, y que haga los reglamentos y disposiciones que sean necesarios para llevar a efecto los propósitos y fines de esta ley.

Derecho a marca. Su registro. Identidad personal.

Art. 2º — Toda persona que sea propietaria de ganado en este Estado, con las excepciones que adelante se indican, puede adoptar una marca para marcar su ganado; siempre que dicha marca no sea semejante a la ya adoptada por cualquier otra persona, a menos que la Junta de Sanidad Ganadera otorgue para ello un permiso especial. Dicha Junta hará que se registren dichas marcas en libros que se lleven para ese objeto. El registro de una marca consistirá en dibujar en el libro de marcas un facsímil de la marca adoptada, junto con una partida en dicho libro en la que se anote el nombre, residencia y dirección de la persona que adopta la misma, la fecha en que se presentó la marca para su registro, la parte del animal en que va a usarse la marca, el número del distrito, y una indicación de la situación del campo donde van a pastorear dichos animales. Antes de hacerse el registro mencionado, se presentarán las pruebas de que la persona que presenta dicha marca para su registro es el propietario de la misma, y tiene derecho a usarla.

Dicha Junta puede dividir el Estado en cierto número de distritos, que se cambiarán de tiempo en tiempo de manera que todas las personas que se dedican a la ganadería en el Estado de California pueden adoptar y registrar una marca, sin que sea necesario exigir que una marca dada se adopte o registre en dos distritos limítrofes; pero sin embargo, cuando una sola persona tiene ganado en dos distritos limítrofes, tendrá derecho de usar dicha marca en los dos distritos.

Contribución por derecho de registrar una marca

Art. 3º Se pagará a dicha Junta la suma de dos dólares por el registro de una marca, y para tener derecho de usar continuamente dicha marca conforme a las disposiciones de esta ley, el propietario de la misma remitirá a la Junta, antes del primero de enero de cada año, la suma de un dólar y medio. El derecho de usar dicha marca se perderá por falta de pago de esta cuota.

Cuando se haya perdido el derecho de usar una marca como arriba se indica, ninguna otra persona podrá registrar la misma marca sino desde que haya pasado un año de la fecha en que dicho derecho se perdió.

Prohibición de usar marca no registrada

Art. 4º Ninguna persona marcará ganado en este Estado con una marca que no haya sido registrada conforme a lo dispuesto en esta ley, ni empleará artificio alguno para borrar una marca.

Transacciones de ganado. Contenido de los documentos comprobatorios

Art. 5º Cuando se venda o enajene en este Estado ganado que se encuentre en un campo, la entrega de dicho animal o animales irá acompañada de una factura por escrito en que se indique el número, clase y marcas de cada animal, cuya factura deberá ir firmada por la persona que la expida, y certificada por la misma persona ante dos testigos que firmen también, y que hayan sido propietarios de bienes raíces en el departamento en que esto se haga, durante dos años por lo menos.

Ganado excluido de las disposiciones de la ley. Ganado de pura sangre, etc.

Art. 6º Se establece expresamente por la presente ley que las disposiciones contenidas en la misma no se aplicarán a ganado de pura sangre registrada, o ganado de pura sangre que pueda identificarse y tener derecho a registro, ni a los cuerpos de terneros sacrificados que no presenten marca alguna o tengan marcas no registradas, ni a las vacas que se usan efectivamente para producción lechera.

Permiso necesario para carnear ganado y enajenar la carne. Carneada en matadero determinado. Necesidad de "licencia" onerosa para operar como matarife o carnice-ro. Informe mensual a la Junta de Protección ganadera.

Art. 7º Ninguna persona podrá sacrificar ningún ganado, ni ofrecer en venta, cambio o trueque la carne del mismo, a menos que tenga permiso expedido para ello de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con excepción de lo que aquí se previene en contrario.

Toda persona que se dedique a sacrificar ganado como negocio, lo hará en un matadero determinado, y, antes de que empiece a ejercer el negocio o a vender la carne del mismo, obtendrá una *licencia* o *permiso* de la Junta para dedicarse a este negocio, en las condiciones y mediante el pago de las contribuciones que en esta ley se establecen. Después de que obtenga esta licencia, y antes de dedicarse al

negocio, presentará al Estado de California una *fianza* por la suma de mil dólares, que deberá ser aprobada por el secretario de la Junta, y que servirá para garantizar que dicha persona no sacrificará, venderá ni ofrecerá para su venta ningún ganado, ni carne del mismo, del cual o de la cual no sea legítimo propietario con derecho absoluto, o que esté autorizado por el legítimo propietario para sacrificar, vender, u ofrecer para la venta dicho ganado o su carne, y que, en caso de que infrinja cualquiera de las disposiciones de la presente ley, pagará por esta infracción dos veces el valor de dicho animal. La cantidad que por este concepto se cobre, se pagará en la forma siguiente: la mitad al propietario de dicho animal, y la otra mitad al “fondo de protección ganadera”.

Dicha Junta extenderá a toda persona que lo solicite y que cumpla con las disposiciones de esta ley, una licencia para que sacrifique ganado y venda la carne del mismo, durante todo el resto del año en que se otorga dicha licencia. Toda persona que solicite dicha licencia pagará a dicha Junta la siguiente cuota anual, pagadera por adelantado. Los solicitantes que van a sacrificar menos de diez animales por mes, un dólar por año. Los que van a sacrificar más de diez y menos de cincuenta animales por mes, diez dólares por año. Para los que van a sacrificar más de cincuenta animales por mes, veinticinco dólares por año. Por un período de menos de un año, se pagará una cuota proporcional. La persona que solicita esta licencia, indicará en su solicitud el lugar en que está situado su matadero, y durante el tiempo que dicha licencia esté en vigor, no podrá sacrificar ganado en ningún lugar más que el especificado en su licencia. Si el tenedor de una licencia desea cambiar el lugar de su matadero, solicitará de dicha Junta que se le cambie su licencia, y entonces la Junta volverá a expedir esta licencia sin que sea necesario un nuevo pago de cuota.

Todo tenedor de licencia deberá presentar un informe por escrito, al fin de cada mes, y mandarlo por correo certificado a dicha Junta. Este informe contendrá lo siguiente:

- a) El número y sexo del ganado sacrificado en su establecimiento durante el mes que acaba de transcurrir.
- b) Los nombres y direcciones de las personas a quienes compró o de quienes adquirió dicho ganado.
- c) Las marcas y señales en las orejas de dicho ganado.
- d) Las fechas en que fue comprado u obtenido dicho ganado, y las fechas en que fue sacrificado.

Este informe irá firmado por el tenedor de la licencia o por su agente o apoderado debidamente autorizado. Cuando dicho tenedor de licencia, o su agente o apoderado debidamente autorizado deja de mandar su informe durante un período de quince días, en la forma prevista en la presente ley, dicha Junta estará facultada, y tendrá la obligación, de cancelar la licencia respectiva; y de allí en adelante el propietario de este establecimiento o cualquier otra persona, quedará incapacitado para sacrificar ganado en dicho establecimiento hasta que se haga una nueva solicitud a dicha Junta, acompañada de una cuota o contribución de veinticinco dólares; pero en la inteligencia de que dicha Junta tendrá facultad y obligación de rehusar la renovación de la licencia de cualquier matarife que a sabiendas haya sacrificado ganado sin consentimiento de su propietario.

Obligaciones de los expendedores minoristas de carnes o carniceros. Indispensable identificación del proveedor "autorizado". Faena por estanciero o colono, exenta de "licencia".

Art. 8º Todo comerciante al por menor en carnes, o cualquier carnicero, que compre la carne de cualquier animal bovino, deberá anotar en un libro que llevará para este objeto y que tendrá listo para exhibir cuando se le pida, el nombre de la persona a quien compró o de quien obtuvo dicha carne, la fecha de dicha compra, y la cantidad de carne comprada.

Ninguna persona que se dedique a la venta de carne, o que esté encargada de una carnicería, podrá comprar la carne de un animal bovino sacrificado a ninguna persona más que aquellas que él sepa tienen la licencia que establece la presente ley.

Cualquier persona que no dé razón a cualquier funcionario de este Estado cuando se le pida, del lugar o persona de donde o de quien obtuvo la carne de algún animal bovino que tenga en su poder, se considerará culpable de un delito.

Nada de lo que contiene esta ley se considerará como una prohibición para que un propietario o estanciero o colono establecido en un lugar determinado como arrendatario o comprador bajo contrato, sacrifique ganado en número reducido en dicho lugar para su propio consumo, y nada de lo contenido en esta ley se considerará como una prohibición para que dicho propietario, estanciero o colono venda o regale una parte de dicha carne; y a dicha persona no se le exigirá que obtenga licencia o permiso.

Cueros de reses carneadas en estancia. Depósito e inspección. Registro de reses carneadas. Informe mensual a la "Junta de Protección Ganadera".

Art. 9º Los cueros de todo el ganado sacrificado de esta manera por el propietario, o que se separen de cualquier ganado que haya muerto por cualquier causa, se conservará en poder del propietario donde pueda inspeccionarse, conservando las marcas, y sin ninguna alteración o desfiguración, por lo menos durante quince días a partir de la muerte de dicho ganado, o hasta que se inspeccionen dichos cueros.

Todo propietario, estanciero, o colono que sacrifique ganado en esta forma en dichos lugares, llevará un registro, en un libro que tendrá para este objeto, de todo el ganado que sacrifique, con una descripción del mismo, incluyendo todas las marcas y señales de dicho ganado sacrificado, la fecha en que se sacrificó, y al fin de cada mes, hará una copia fiel y exacta de dicho registro y la enviará por correo certificado a la oficina de la Junta de Protección Ganadera, y también mostrará dicho registro a cualquier funcionario de este Estado cuando éste lo solicite.

Faena de ganado. Inspección y certificación de propiedad previas. Aviso detallado al inspector local, para identificación del ganado.

Art. 10º Ningún ganado, excepto aquél que se cargue para ser sacrificado y que haya sido inspeccionado antes de ser cargado como aquí se establece, podrá ser sacrificado, hasta que haya sido inspeccionado y que se haya emitido el certificado correspondiente indicando que pertenece a la persona que lo sacrifica o que manda que lo sacrifiquen; pero, cualquier persona que tenga licencia para sacrificar ganado, puede sacrificar dicho ganado después de veinticuatro horas de haber dado aviso por escrito al inspector local, en que se solicite su presencia en lugar y tiempo determinados para inspeccionar dicho ganado para ser sacrificado, siempre que haga una relación por escrito dando la descripción general del animal o animales sacrificados, indicando la edad, color, peso, etc., y especificando detalladamente las señales que lleven en las orejas, y las marcas que tengan dichos animales; y deberá además en estos casos retener el cuero de dichos animales, durante quince días por lo menos en la forma antes indicada.

Transporte de ganado y cueros: Obligaciones de las empresas: el certificado de inspección previa, identificando el ganado, y con origen y destino del mismo.

Art. 11º Ninguna compañía de transporte podrá recibir ganado para transportarlo a un punto dentro o fuera de este Estado, hasta que se le haya entregado a dicha compañía un certificado por duplicado, firmado por un inspector, en que se indique, si se trata de ganado, las marcas y señales en las orejas, que lleve el mismo, el nombre del cargador y del consignatario, y también el origen y punto de destino de dicho ganado. Si se trata de cueros de ganado, el certificado por duplicado contendrá el número de cueros, el nombre del cargador y consignatario, y también el origen y punto de destino de los mismos. El agente o apoderado de la compañía de transportes en el lugar en que se recibe el ganado para ser cargado, enviará al consignatario una copia de dicho certificado por correo inmediatamente.

La inspección de marcas. Caso de secuestro del ganado. Tasa de inspección.

Art. 12º Los inspectores deberán inspeccionar las marcas y señales de todo el ganado que se ofrezca para ser transportado por cualquier compañía de transportes, en las estaciones de carga de la misma.

Si al inspeccionarse este ganado se encontrare que no pertenece al cargador, el inspector recogerá todos los animales y dispondrá de ellos de acuerdo con el Reglamento que para estos casos establezca la Junta.

Los inspectores deberán inspeccionar todo el ganado sujeto a inspección, inmediatamente, y una vez hecho esto, la persona que se encuentre a cargo del mismo, pagará luego al inspector por este acto, la suma de cinco centavos por cabeza, y una vez hecho este pago, el inspector certificará que se ha inspeccionado dicho ganado.

Registro de marcas y señales. Registro de transacciones.

Art. 13º Dicha Junta tendrá la obligación de preparar los libros necesarios para el registro de dichas marcas y señales, y de llevar un registro fiel de todas sus transacciones oficiales. Cada vez que se carga o sacrifica ganado, o que se cargan cueros de ganado, deberá inscribirse su registro bajo el nombre del propietario de dicha marca, y

la inscripción deberá hacerse de tal manera que en el registro de cada marca se vea el número de ganado que lleva una marca distinta. Se llevará además un índice de marcas no registradas, lo mismo que de marcas que se hayan registrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El delito de abigeato

Art. 14º Toda persona que, sin ser el propietario del ganado, ni tener derecho de posesión sobre el mismo, se le encuentre conduciendo o arreando dicho ganado fuera del campo en que ordinariamente se encuentra, sin el consentimiento de su propietario, se considerará culpable de abigeato.

Información mensual de la Junta, y entrega a la Tesorería del Estado de lo recaudado por inspecciones.

Art. 15º El secretario de la Junta de Protección Ganadera mandará una relación al contralor del Estado, por lo menos una vez al mes, de la cantidad total de cuotas u honorarios recogidos, y al mismo tiempo entregará a la Tesorería del Estado la cantidad total de dichos fondos. Todos estos fondos se acreditarán al “fondo de protección ganadera” que se establece por la presente ley, y se les tendrá para los usos a que los destine la Junta de Protección Ganadera que se establece y define en esta ley,

Explicación de diversos términos

Art. 16º Para los fines, explicación e interpretación de esta ley, se entenderá por “campo” (range) los terrenos cercados o no cercados que se encuentren fuera de las ciudades, pueblos y aldeas de este Estado, ya sea que estos terrenos sean del dominio público o de propiedad particular, y sobre los cuales se tiene ganado o se le permite andar suelto y pacer, mediante permiso, o por costumbre o por cualquier otro motivo.

La palabra “persona”, siempre que se emplea en esta ley, significa cualquier persona o personas, compañía, sociedad o corporación.

La palabra “ganado” en esta ley significa todo animal de la especie bovina.

El infractor es delincuente

Art. 17º Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley, se considerará culpable de un delito (misdemeanor) a menos que su infracción reciba otro nombre específico en esta ley.

Derogación de leyes anteriores

Art. 18º Se derogan todas las leyes o partes de leyes que se opongan a la presente.



CODIGO RURAL O LEY RURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Expuesto el régimen que impera en el país para acreditar la propiedad de ganados y para su transmisión, según los Códigos rurales y leyes locales especiales; conocido el régimen establecido por el Código Civil; conocidas también las tendencias dispares existentes respecto de la contramarca y de la contraseñal y del alcance dado a los "documentos"; evidenciado que el problema de la validez de la legislación en vigor no ha sido solucionado con carácter firme, sino que subsiste la incertidumbre, objetivada por una jurisprudencia contradictoria, sobre todo en el campo del derecho penal, corresponde realizar el acuerdo necesario que permita llegar a la formación del Código Rural o Ley Rural de la República Argentina.

Este cuerpo legal puede y debe ser dado por el Gobierno Federal, como lo vengo sosteniendo desde muchos años atrás, en la cátedra, en la conferencia, en el libro.

Ahí está, por ejemplo, la comunicación de incorporación a la Academia, que presenté en la sesión pública del 9 de junio de 1943, y posteriormente en el estudio sobre Bienes Rurales.

El asunto fue considerado especialmente, por mi iniciativa, en reuniones efectuadas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en 1956, que dispuso el entonces titular de esa cartera de gobierno Dr. Alberto Mercier, y de las que participé.

De allí surgió la idea de solicitar la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, a cargo entonces del doctor Ricardo Colombres, actualmente ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad me fue encomendada la preparación del pertinente memorandum. Su texto va reproducido a continuación, juntamente con la respuesta dada por el funcionario consultado, francamente favorable para la tesis que desarrollé en dicho memorandum.

CODIGO RURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
O LEY RURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

A propósito de su estudio y realización

La necesidad del conocimiento de la LEGISLACION RURAL en el campo argentino es incuestionable.

La Constitución Nacional, que es nuestra ley máxima, nuestro código supremo, mediante el artículo 19 consagra esta importante garantía: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que toda nuestra organización política y civil reposa en la ley, y que los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas, y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas cuando falta la ley que las establezca.

e-

Corresponde refirmar desde ya la absoluta necesidad del respeto a la ley constitucional, para el afianzamiento de nuestra organización nacional.

Empero, a fin de poner en juego la recordada garantía constitucional, es necesario CONOCER la legislación en vigor, las obligaciones que impone y los derechos que acuerda, así como la reglamentación de su ejercicio.

Nuestra legislación rural de fondo, en su condición de norma y de sanción, se beneficia del triple carácter asignado a la ley argentina: “general”, “obligatoria” y “estable”.

El carácter de “obligatoriedad”, está subrayado particularmente por una de las más vulgarizadas disposiciones del Código Civil; es la que establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley (C. C. art. 20).

Corresponde por lo tanto, asegurar la más amplia difusión de la legislación en vigor. Su conocimiento interesa primordialmente a las grandes masas de productores y trabajadores rurales, quienes deben tener a su alcance un instrumento de fácil entendimiento personal.

Es sabido que nuestras leyes rurales, si bien resuelven fragmentariamente cuestiones concretas, carecen de la armonía y unidad necesarias para constituir un verdadero régimen rural nacional. Cada ley tiene su objeto, su procedimiento, su régimen civil y penal propios.

Y, sin embargo, es indispensable que los textos legales que integren a la “Ley rural de la República Argentina”, posean un ordenamiento racional y didáctico. Títulos, capítulos, artículos y apartados bien clasificados y diseñados.

En el presente, muchos de los problemas rurales asumen el carácter de verdaderas cuestiones de Estado, al afectar al progreso y a la existencia misma de la Nación. De ahí que el Derecho Rural Argentino involucre no sólo preceptos de derecho privado, sino también de derecho público; es el caso, por ejemplo, del régimen legal de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura, así como de la protección legislativa acordada a ciertos aspectos del tráfico agrícola-ganadero, e igualmente de los llamados “contratos rurales” para el aprovechamiento productivo de la tierra; etcétera.

La visión de lo que ocurre con la legislación de países europeos han motivado que, hasta ahora, prevaleciese —en el hecho, por lo menos— el criterio de que la diversidad de aspectos de la materia agropecuaria no permite su concreción en un cuerpo de legislación. Sin embargo, el análisis atento y sereno de la cuestión conduce a estimar que no es así, ya que el Derecho Rural radica en un conjunto de relaciones suficientemente generales y con la requerida unidad jurídica como para determinar la necesidad y la posibilidad de su unificación legislativa. No puede ser óbice para ello el repetido concepto de “regionalismo geográfico”, que los códigos rurales provinciales no parecen haber recogido, como bien lo prueban sus textos.

Además, muchas de las reglas de derecho común, destinadas también a su aplicación a las actividades rurales, son anacrónicas y carentes de sentido práctico desde hace tiempo. Al paso nos sale la vieja cuestión de la propiedad de los semovientes, de la transmisión de su dominio, y del transporte o traslado de los ganados, e igualmente de los vicios redhibitorios, etc., etc., todo lo cual deberá ser tenido en cuenta por el legislador, sin mayor dilación, para beneficio general.

A PROPOSITO DE CODIFICACION

Partiendo del concepto que hace considerar a un “código” como un conjunto ordenado de normas legislativas respecto de una rama del derecho, puede afirmarse que la “codificación” supone no sólo la “unificación del derecho”, sino también la ordenación sistemática en un cuerpo homogéneo, de instituciones que integran un sistema jurídico.

He ahí el concepto básico para realizar la codificación rural que nuestro país necesita.

Sin admitir —al contrario— que los códigos tengan la virtud de estratificar el derecho como razón escrita, y sustraerlo a las leyes de la evolución; y aceptando, en cambio, que el legislador puede introducir reformas en ellos, y que la jurisprudencia de los tribunales puede —mediante la interpretación— modificar sensiblemente preceptos que ya no responden a las necesidades sociales, la codificación presenta ventajas indiscutibles. Así es al fijar o representar el derecho, aunque sea en un momento dado, o sea sin excluir la evolución; así al suprimir todo privilegio o excepción; así es al hacer la legislación más accesible a todos, por ofrecer más claridad; y así al establecer la unidad favorecedora de la unidad nacional.

En nuestro ambiente la codificación rural debe exteriorizar la unidad de la materia, y de modo que responda a las nuevas exigencias del campo argentino.

Por su especial destino, la “ley rural” argentina debe ser clara y concisa, expresando las normas en artículos cortos, que no den lugar a dudas, y que todo el mundo rural pueda entender sin dificultad.

La cuestión de la “codificación rural” es cuestión de utilidad práctica, y bajo este perfil debe ser resuelta y considerada.

Es innegable que un “código rural” o “ley rural” resultaría no sólo de gran utilidad a los productores rurales y a todos aquellos que deben ocuparse de asuntos rurales, sino también de notable ayuda a la ciencia, porque permitiría un estudio más ordenado y profundo de la materia y facilitaría el trabajo de revisión y de reformas legislativas.

En verdad, un “código rural” o “ley rural general” implicaría, por lo menos, una ventaja importante frente a la situación actual: la “autonomía formal” del Derecho Rural Argentino.

La legislación rural argentina en vigor está constituida por un conjunto de normas legales, reguladoras de las relaciones jurídicas nacidas de las actividades rurales. Estas normas se encuentran, primeramente, en nuestra codificación de fondo o uniforme para todo el país, y en gran número de leyes especiales. También en los códigos rurales que las provincias han dictado —así como el Congreso Nacional, para los Territorios Nacionales, y que actualmente está en vigor en las nuevas provincias, por efecto de las leyes de provincialización— pero hasta ahora dichos códigos no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos.

Lo cierto, es que los códigos rurales provinciales, esos códigos para los ruralistas y para la agricultura y la ganadería, no han cumplido ni cumplen, aún los más recientes, la misión que se les asignó.

En su amplitud, la legislación rural argentina abarca muchos y muy diferentes puntos; pero el estudio que, en parte, se hace en diferentes materias jurídicas, no es completo. y aún siéndolo, el estudio de las partes no equivale al del todo: falta la metodización, la unión, la correlación, en una palabra el ajuste de todo el mecanismo, aparte de lo que es propia y esencialmente materia rural.

La legislación rural argentina, entendida como el régimen jurídico de la producción agrícola-ganadera, de la forestal, y de la caza y de la pesca, es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general. Tiene, pues, sus bases o cimientos jurídicos en la Constitución Nacional, cuyo texto fija las bases de todo nuestro derecho positivo.

La codificación rural debe reunir los principios fundamentales que rigen a las relaciones jurídicas que se originan o nacen en la producción rural.

EL EJEMPLO DE FRANCIA

Es oportuno recordar aquí, que hace muchos años que Francia, cuna del Código Napoleón, estimó que este cuerpo jurídico, de mérito indiscutible, estaba muy lejos de contener una legislación rural satisfactoria. Las esperanzas cifradas en este Código Civil, cuyo sesquicentenario se ha cumplido y conmemorado últimamente, derogatorio del decreto del año 1791 sobre Código rural, no fueron satisfechas; y sólo después de tentativas sin éxito, se llegó en el año

1876, a un nuevo código de la materia, integrado por dos libros: uno sobre Régimen del suelo, y el otro sobre Régimen de las aguas. Posteriormente fueron dictadas nuevas leyes, como para constituir “libros” y “títulos” que abarcaban las materias siguientes: sobre los “animales empleados en la explotación rural”, sobre sus “enfermedades contagiosas”, sobre “vicios redhibitorios en las ventas y permutas de animales domésticos”, y otros sobre “agricultura”, “caza”, “policía rural”, y más tarde sobre “aguas”.

Todo ello ha introducido modificaciones al Código Civil francés, y en diversas leyes particulares de esa nación.

Desde ya queremos advertir que si presentamos el ejemplo de Francia, en la materia, por supuesto que no lo hacemos en cuanto al aspecto constitucional de nuestra cuestión, pues no desconocemos el carácter unitario de la forma de gobierno de ese país; sólo lo hacemos considerando el hecho de la Codificación especial, rural, en sí misma, como expresión de Derecho Rural, frente al Código Napoleón.

Pues bien, con todo aquel material se hizo en París la edición privada de un volumen —con el nombre de Código— que ha reunido a las “leyes rurales” diseminadas en la legislación francesa, para suplir —según el editor Dalloz— “a la codificación oficial ausente”. En verdad, se trataba, más bien, de un digesto, donde cada ley conserva su propio articulado.

Es por ese motivo que Francia ha considerado necesario abordar la “codificación de los textos legislativos” que conciernen a la agricultura y a la ganadería, disponiéndolo así mediante la ley N° 53-185, del 12 de marzo de 1953, que dio lugar al decreto 55-433, del 16 de abril de 1955.

Este decreto establece lo siguiente:

“Son codificadas, bajo el nombre de Código Rural, conforme al texto anexado al presente decreto, las disposiciones legislativas relativas al régimen del suelo, al régimen de las aguas no dominiales, al equipamiento rural, a los animales, a las cámaras de agricultura, a las cooperativas agrícolas, al crédito agrícola, a los contratos y disposiciones particulares a los arrendamientos rurales, al régimen del trabajo en agricultura, a la mutualidad y a la seguridad social agrícolas, contenidas en los textos enumerados en el artículo final del arriba mencionado texto”.

La ejecución del decreto fue encomendada a los ministros de Agricultura, de Justicia, de Finanzas y de Asuntos Económicos, y al del Interior, cada uno en lo que le concernía.

El Código Rural Francés comprende 1.263 artículos, agrupados en siete libros, subdivididos en títulos, capítulos y secciones. El artículo 1264 trae la enumeración de las disposiciones de las leyes, decretos y ordenanzas —y respectivos artículos— que han sido sustituidos por el Código Rural actual.

Trae también una “Tabla de referencia” de los artículos del Código con los textos anteriores. Y, finalmente, una “Tabla de concordancia” de los textos codificados, con los artículos del Código.

En resumen, una excelente obra, digna de servir de alto ejemplo.

EL CODIGO RURAL EN EL DERECHO POSITIVO ARGENTINO

El “Código Rural de la República Argentina” puede y debe tener cabida en nuestra legislación de fondo o sustantiva.

He aquí lo que ese cuerpo jurídico comprendería: Por de pronto, las disposiciones de carácter rural aplicables que se encuentran en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes nacionales que modifican a algunas de sus instituciones, v. gr. las que se refieren a los arrendamientos y a las aparcerías rurales, al trabajo rural, a la prenda con registro, al warrant, a la sociedad cooperativa rural. Asimismo, las que se refieren a la propiedad de los ganados y a su transmisión, vale decir, al régimen legal de las marcas y las señales, como medio para justificar el dominio, y también lo que concierne a la transmisión de ese dominio, al saneamiento redhibitorio en los contratos de enajenación, e igualmente al tránsito o transporte de la producción rural, a la represión del abigeato, y de otras sustracciones, y a los daños a los animales. También serían incorporados al Código Rural de la República Argentina los principios fundamentales, concretos, extraídos de otras leyes que igualmente rigen en todo el país, v. gr. las que atañen al régimen de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura.

Puesto que todas esas disposiciones, de aplicación concreta, específica, a las actividades agropecuarias o rurales; puesto que todas esas normas o reglas jurídicas y otras semejantes contenidas en le-

yes nacionales han sido dictadas por el Congreso Nacional *para toda la Nación*, en el ejercicio de indiscutibles facultades constitucionales, nada podría oponerse a que se unificase todo ese derecho, actualizándolo y concretándolo en un CODIGO RURAL que rigiese en todo el país, como estatuto jurídico del ruralismo argentino.

Como se comprende, ese acto del Congreso Nacional sería realizado sin menoscabo de la facultad de las provincias para legislar respecto de lo que no se incluya en aquel cuerpo legal, por ser de carácter local, provincial, vale decir, ajeno a la materia de fondo, sustantiva o uniforme para todo el país. En efecto, las provincias legislarían respecto, sobre todo, de preceptos característicos o especiales que respondan a peculiaridades del ambiente local.

Es sabido que siempre que se trate de satisfacer propósitos y fines de “gobierno general del Estado”, de contribuir a la unidad jurídica nacional y al “bienestar general”, la facultad es del Congreso Nacional, como surge de la propia Constitución Nacional (artículo 67, inc. 16), y a ello tiende el CODIGO RURAL DE LA REPUBLICA, que se propicia.

— Dado que gran parte de la materia rural es también “de fondo”, es general, y con reconocidas vinculaciones con las materias cuya legislación corresponde al Gobierno Federal, ¿cómo habría de negarse a éste la facultad de considerar especialmente las nuevas necesidades legislativas, frente a la elevada jerarquía alcanzada en el presente por todo lo que atañe a actividades de modalidades tan propias o especiales como las RURALES?

Si el Gobierno Federal ha podido y puede dictar, *para toda la Nación*, múltiples leyes sobre materias especiales (arrendamientos y aparcerías, prenda agraria, contralor del comercio de carnes, venta del ganado al peso vivo, policía sanitaria de los animales y de los vegetales, transporte del ganado en pie, estatuto del peón, estatuto del tambero mediero, etcétera, etc.), no podría negársele la facultad de dictar una LEY GENERAL RURAL —llámese o no Código Rural— que abarque, en sus principios fundamentales, la solución de los problemas generados por las actividades rurales, de tan extraordinaria importancia para la Nación Argentina, ya que están en la base misma de su economía. Ninguna disposición constitucional, ni expresa ni implícita, se lo impide.

EL CODIGO RURAL Y LA CONSTITUCION NACIONAL

El dictado de un Código Rural para toda la Nación, con el contenido que se ha expuesto, no hiere los preceptos constitucionales. No sería óbice para ello la ausencia de mención de un código de esa naturaleza entre los que la Constitución Nacional ha encomendado al Congreso Nacional, mediante el artículo 67, inciso 11.

Como muy bien se ha afirmado, la omisión, el silencio de los constituyentes del 53 al respecto, fue *indeliberada*; para admitir esto es suficiente recordar que el Derecho Rural no había delimitado su autonomía como formación social de caracteres específicos, en aquella época; sólo existían alusiones a la materia y problemas rurales de carácter fragmentario, sin definirse su existencia como derecho fundamental con caracteres distintivos. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en aquella época los códigos rurales eran casi desconocidos en el mundo, como cuerpos jurídicos de autonomía legal reconocida, además que las actividades rurales se desenvolvían entonces en forma muy elemental, poco complicada, en nuestro medio.

Tampoco podría hacerse mérito, en contra de la atribución del Congreso Nacional, del hecho que la Constitución Nacional es un estatuto de poderes delegados por las provincias y no de poderes reservados por éstas, para deducir de allí que se trata de materia o facultad reservada por las provincias, sobre la base del artículo 104 de la Constitución Nacional, artículo que es el fundamento de los poderes no delegados o propios, o retenidos, o inherentes, de las provincias, o sea de su autonomía; o por no estar incluida la materia entre las expresas prohibiciones —a las provincias— que establece el artículo 108.

Para dictar un “Código Rural” o “Ley Rural”, uniforme para todo el país, no se necesitaría introducir ninguna enmienda en la Constitución Nacional, desde que el Congreso Nacional dicta leyes de aplicación general, sin reparos por parte de las provincias, como es natural. De ahí que el Congreso Nacional pueda, ampliando el cuadro del derecho positivo argentino, dictar una LEY GENERAL, integral, sobre materia rural, materia ya contenida en la legislación sustantiva o de fondo de la Nación, como se ha visto.

¿Qué es lo que estorbaría, sólo *aparentemente*, la realización de ese legítimo propósito? ¿Acaso el hecho de llamar “código” al con-

junto ordenado de normas de aquel carácter, porque el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional sólo menciona cuatro códigos? ¿Es menos un “código” rural la “Ley de estancias” de Mendoza, a pesar que esa provincia se ha singularizado en la designación, no habiendo adoptado la tradicional de “código”?

Los poderes implícitos
C. N. art. 67, inc. 28

Aunque entre las “atribuciones del Congreso”, enumeradas por el art. 67, no figuran en el inciso 11 las palabras “código rural”, el inciso 28 del mismo artículo faculta al Congreso para “hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”.

En nuestro caso existiría la facultad implícita, por lo tanto, de dictar leyes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 16 del citado art. 67: “Promover lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de *todas las Provincias...*”

Es que no solamente no pudieron —los autores de la Constitución— preverlo todo, o sea agotar la enumeración de todos los poderes que era necesario y conveniente conferir al Congreso, sino que éste lo ha interpretado así al dictar numerosas leyes generales y no pocas de ellas para el agro argentino, estableedoras de normas que pueden compilarse ordenadamente en un “código” o una “ley general”, ya que la designación no puede hacer variar el contenido; y además, en su esencia un “código” no es otra cosa que una “ley”.

Los “códigos” a que se refiere el recordado inciso 11, son otras tantas “leyes de fondo”, uniformes para todo el país; ellos hacen a la unidad jurídica de la nación.

Y no le está prohibido al Gobierno Federal el dictado de un “código rural”, también como una de las “leyes de la Nación que en consecuencia (de la Constitución) se dicten por el Congreso”, a que se refiere el artículo 31, sobre “ley suprema de la Nación”. artículo que continúa diciendo así: “y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”

Frente a lo expuesto, estimamos que no puede considerarse limitativa o taxativa la enumeración que hace el inciso 11 del art. 67 de la C. N. respecto de los códigos, sino que es más bien enunciativa, con tal que se deje al cuidado de las provincias la correspondiente “aplicación”, en su caso.

Con el dictado del “Código Rural” o “Ley Rural” de la República Argentina por el Gobierno Federal, nada se quita a las provincias, puesto que ese dictado resultaría del ejercicio de poderes legislativos otorgados mediante la Constitución Nacional. En ningún momento se habría invadido la esfera propia de los Gobiernos de Provincia; en ningún momento quedaría lesionado en lo más mínimo el federalismo argentino.

Es bien sabido que las provincias argentinas carecen de facultad para dictar leyes sobre materia “de fondo”, codificadas o no; de esa circunstancia resulta que los principios que el legislador puede adoptar, y la órbita en que deben ejercer sus facultades las provincias, se encuentran bien limitadas por los preceptos constitucionales, que les imponen la obligación de respetar los principios de los derechos civil, comercial, penal, administrativo, etc., que el Gobierno Federal hubiese establecido o establezca, por el conducto previsto en la Constitución Nacional.

Corresponde señalar que no obstante que a las provincias les está vedado constitucionalmente dictar leyes que violen las reglas contenidas en la legislación de fondo de la Nación, ellas lo han hecho, como puede comprobarse al examinar sus códigos rurales; en esos códigos se encuentran múltiples disposiciones que rebasan la órbita en que deben ejercitar sus facultades legislativas las provincias.

Además, puesto que —como desprendimiento del Civil— está justificada la existencia del “Derecho Comercial Argentino”, concretado en un Código de Comercio, como su exponente positivo máximo, y diversas leyes complementarias, más se justifica todavía la del “Derecho Rural Argentino”, de verdadera enciclopedia jurídica. En efecto, si aquel nacimiento o formación a expensas del Civil ha sido posible, cómo no habría de serlo para la materia rural, vale decir, respecto de cosas, personas y actos rurales, a los que son aplicables principios y normas de derecho privado y de derecho público, sobre todo en nuestro medio, donde las actividades rurales características han engendrado la valiosísima “producción rural”, o sea agrícola-ganadera, que es básica, vital, para la economía de la Nación.

Con justicia ha podido declarar recientemente el asesor económico del Gobierno Provisional de la Nación, Dr. Raúl Prebisch, que “es preciso tener conciencia de que la incrementación de las actividades del agro es el puntal básico para salir del estado de postración económica del país argentino”. Es que, siendo cierto que la “empresa rural”, la agropecuaria, es la principal y más extendida de las empresas o industrias en el mundo, y tal vez la “única” indispensable para la vida de la humanidad, en la República Argentina el CAMPO es estimado, a justo título, como el más firme sostén de la economía nacional, vale decir, como el más sólido fundamento de su riqueza material, base a su vez de su importante acervo moral. Y esto lo ha reconocido así el Estado, aquí, ampliamente, en múltiples ocasiones, lo cual justifica que el campo le reclame especial preocupación, sobre todo en el terreno que estamos examinando.

En resumen, no sólo corresponde sostener que es conveniente unificar nuestro régimen rural, mediante el ejercicio de claras facultades constitucionales, sino que el cuerpo jurídico respectivo —“Código Rural” o “Ley Rural”— puede y debe producirlo el Gobierno Federal, con carácter general, para toda la Nación —ya que ese acto no compromete en un ápice el federalismo—, y sin que para ello sea necesario y previamente deba recurrirse a los pactos interprovinciales que autoriza la Constitución Nacional en vigor (art. 107).

* * *

RESPUESTA
DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Señor Ministro de Agricultura y Ganadería:

I. — Se me consulta sobre la posibilidad de que el Gobierno de la Nación dicte un Código Rural o Ley Rural, que recogería las disposiciones de esa naturaleza que se encuentran en los códigos vigentes como en las leyes nacionales que modifican alguna de sus instituciones.

II. — Evidentemente, como se anota en el memorándum acompañado a la nota (fs. 7), el problema radica en la disposición del art. 67, inc. 11, en cuanto literalmente limita la atribución del Congreso, a “dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería”.

No puede dejar de reconocerse la evolución operada en el derecho y el proceso de especialización que lleva consigo. La autonomía de ciertas ramas de la ciencia jurídica es un hecho, que podrá o no considerarse conveniente y que podrá o no combatirse. Pero es ahí. Se presenta en el caso del derecho rural.

Es éste un fenómeno moderno y que no ha estado al alcance de los constituyentes de 1853. De ahí que la limitación contenida en la Constitución no pueda considerarse estrictamente, en el sentido de excluir toda otra codificación, siguiendo la marcha de los tiempos. Participo así del parecer que sobre este punto se vierte en el Memorándum (fs. 7).

La facultad conferida al Congreso, en definitiva, en una originalidad neta de la Constitución, está referida al “derecho privado sustantivo” (cf. González Calderón, Der. Const. Arg., tomo III, Bs. As., 1931, N° 1248, p. 167). La cláusula constitucional establece sim-

plemente “el principio de la uniformidad de la legislación común”, en expresión de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 201, 194).

Extraer ese derecho sustantivo de materia rural de las disposiciones en que se hallan y formar con él un cuerpo independiente no sería en materia alguna apartarse de la Constitución.

Ello no obstante, encuentro inconveniente la denominación de “código rural”, por virtud mismo de no figurar la expresión en el art. 67, inc. 11. Me inclino por el uso de la expresión “ley rural”, cuya sanción resulta inobjetable por vía del art. 67, inc. 28, tal como se indica en el Memorándum (fs. 8).

III. — Sentada mi opinión, debo aclarar, sin embargo, que ella está referida directa y objetivamente al sentido de la consulta, sin que pueda tomarse como apoyando al proyecto en sí, a su bondad, que hace ya a un proceso de técnica jurídica. Esta Procuración del Tesoro entiende que no ha sido llamada a expedirse en ese aspecto, y así no ha entrado en su consideración.

Diciembre 1^o de 1956.

Firmado: *Ricardo Colombres*
Procurador del Tesoro de la Nación. •